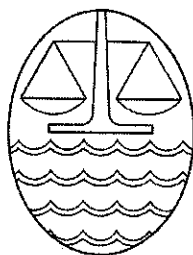


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos



El Derecho del Mar

Obligaciones de los Estados Partes
conforme a la
Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar
e Instrumentos complementarios



Naciones Unidas • Nueva York, 2005

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

NO. DE VENTA: S.04.V.5

ISBN: 92-1-333342-0

COPYRIGHT © NACIONES UNIDAS, 2004

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS

IMPRESO EN LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Abreviaturas	v
INTRODUCCIÓN	1
I. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CONFORME A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. Obligaciones directas	
1. Mar territorial	5
2. Estrechos utilizados para la navegación internacional	6
3. Estados archipelágicos	7
4. Zona económica exclusiva	7
5. La plataforma continental	11
6. Alta mar	13
7. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar	15
8. Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa	16
9. La Zona	17
10. Protección y preservación del medio marino	19
11. Responsabilidad	26
12. Inmunidad soberana	26
13. Investigación científica marina	26
14. Desarrollo y transmisión de tecnología marina	30
15. Solución de controversias	31
16. Disposiciones generales	32
B. Obligaciones de los Estados derivadas del ejercicio de un derecho	
1. Mar territorial	32
2. Estrechos utilizados para la navegación internacional	33
3. Estados archipelágicos	34
4. Zona económica exclusiva	35
5. La plataforma continental	35
6. Alta mar	35
7. Mares cerrados y semicerrados	36
8. Protección y preservación del medio marino	36
9. Zonas cubiertas de hielo	37
10. Investigación científica marina	37
11. Solución de controversias	37
12. Disposiciones generales	38

II. INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS QUE HAN DE APLICAR LOS ESTADOS PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
1. Paso inocente por el mar territorial	39
2. Estrechos utilizados para la navegación internacional	41
3. Estados archipelágicos	42
4. Zona económica exclusiva	43
5. La plataforma continental	45
6. Alta mar	45
7. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar	47
8. Protección y preservación del medio marino	47
9. Investigación científica marina	57
10. Disposiciones generales	57
ANEXO. <i>Instrumentos internacionales no jurídicamente vinculantes que aplican las obligaciones de los Estados conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</i>	
1. Zona económica exclusiva	61
2. Alta mar	61
3. Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar	62
4. Protección y preservación del medio marino	63
5. Investigación científica marina	64

ABREVIATURAS

Acuerdo de cumplimiento de la FAO	Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación en alta mar
Acuerdo de 1995 sobre las poblaciones de peces	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995
AFS 2001	Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, de 2001
ASEAN	Asociación de Naciones del Asia Sudoriental
CITES 1973	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de 1973
CLC	Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación por hidrocarburos, de 1969
CMS	Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales terrestres, de 1979
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
Código BC	Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (Código de cargas a granel de la OMI)
Código CGrQ	Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel
Código CIG	Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel
Código CNI	Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado y desechos de alta radiactividad en cofres a bordo de los buques
Código MODU	Código de la OMI de construcción y equipo de unidades móviles de perforación en el mar, de 1989
COLREG 1972	Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, de 1972
Convenio de Basilea	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989
Convenio de Londres	Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972
FAL 1965	Convenio de Facilitación del tráfico marítimo internacional, de 1965
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
INTERVENTION 1969	Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas por hidrocarburos, de 1969
INTERVENTION PROT 1973	Protocolo relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas por sustancias distintas de los hidrocarburos
LL PROT 1988	Protocolo de 1988 relativo a la Convención internacional sobre líneas de carga, de 1966
LL 66	Convención internacional sobre líneas de carga, de 1966

MARPOL PROT 1997	Protocolo de 1997 para enmendar el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978
MARPOL 73/78	Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978
NUCLEAR 1971	Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, de 1971
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
OPRC PROT 2000	Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por sustancias peligrosas y nocivas, de 2000
OPRC 1990	Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación con hidrocarburos, de 1990
SFV 1977	Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, de 1977
SFV PROT 1993	Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, de 1977
SOLAS 1974	Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1974
STCW 1978	Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 1978, enmendado
STCW-F 1995	Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques de pesca, de 1995
SUA PROT 1988	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988
SUA 1988	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988
TONNAGE 1969	Convención internacional sobre el arqueo de buques, de 1969
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCLOS	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
UNFCCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992

INTRODUCCIÓN

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reconoce ampliamente como el marco jurídico general dentro del cual deben llevarse a cabo todas las actividades en los océanos y mares. También establece los derechos y obligaciones de los Estados al llevar a cabo esas actividades, incluidas las relativas a la navegación, los recursos vivos y no vivos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina, y el desarrollo y transmisión de tecnología marina, en todas las zona marítimas a que se refiere la Convención.

2. Desde la conclusión de la Convención de 1982, y con esfuerzos renovados después de su entrada en vigor en 1994, los Estados Partes se han ocupado en el proceso de armonizar su legislación nacional con las disposiciones pertinentes de la Convención. Desgraciadamente, varios Estados no han sido tan diligentes en cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención como lo han sido respecto de sus derechos derivados de ella. Con especial referencia a las obligaciones derivadas de la Convención, es importante señalar que pueden hallarse en ella diferentes tipos de disposiciones. El primer tipo de disposiciones contiene obligaciones directas de los Estados conforme a la Convención (véase la sección A de la Parte I); el segundo contiene obligaciones que surgen para los Estados cuando ejercen un derecho derivado de la Convención (véase la sección B de la Parte I)¹.

3. Además de las obligaciones directas, la Convención, por ser un “tratado general”, exige que los Estados pongan en ejecución las normas y estándares internacionales contenidos en instrumentos internacionales complementarios de carácter obligatorio establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de conferencias diplomáticas. Esos instrumentos internacionales complementarios han de ser aplicados por los Estados para cumplir sus obligaciones conforme a la Convención (véase la Parte II). En realidad, se requiere también que los Estados cooperen para concertar nuevos instrumentos que apliquen las obligaciones generales que figuran en la Convención.

4. Los Estados han de tener en cuenta también algunos instrumentos no jurídicamente obligatorios, ya que han sido adoptados para facilitar la aplicación de las disposiciones de la Convención o de instrumentos adoptados para desarrollar esas disposiciones (véase el anexo). En particular, algunas resoluciones adoptadas por la Asamblea, el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI) contienen recomendaciones para la aplicación de reglas y estándares de carácter técnico a fin de desarrollar las disposiciones generales de los tratados de la OMI, o son recomendaciones independientes destinadas a desarrollar el mandato de la OMI de promover la seguridad de la navegación y proteger el medio marino. Esas resoluciones se adoptan normalmente por consenso y por ello reflejan un acuerdo a escala mundial de todos los Estados miembros de la OMI. Se espera que las partes en la Conven-

¹Las obligaciones y prohibiciones enumeradas en esta publicación pretenden ser un resumen de las disposiciones pertinentes que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y deben leerse conjuntamente con el texto íntegro de la Convención.

ción se ajusten a esas normas y estándares; además, la legislación nacional dictada para desarrollar las resoluciones de la OMI puede aplicarse con carácter obligatorio a los buques extranjeros².

5. Cabe señalar que la Convención utiliza expresiones diversas para calificar los estándares, reglas y reglamentos internacionales que los Estados Partes tienen obligación de cumplir. En las disposiciones relativas a la navegación internacional, incluida la seguridad de la navegación, se utilizan, entre otras expresiones: “normas internacionales generalmente aceptadas” (arts. 21 y 60), “reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados” (art. 39), “reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas” (arts. 41 y 94), “reglamentaciones internacionales aplicables” (art. 42), y “reglamentos internacionales aplicables” (art. 94). En las disposiciones que se ocupan de la conservación y administración de los recursos marinos vivos se hace referencia a “estándares mínimos internacionales generalmente recomendados” (art. 61) o a “normas mínimas internacionales generalmente recomendadas” (art. 119). Además, respecto a la protección y preservación del medio marino, los requisitos mínimos internacionales se mencionan a menudo como “reglas y estándares así como prácticas y procedimientos recomendados” (art. 207), “normas, reglamentos y procedimientos internacionales” (art. 209), “reglas y estándares de carácter mundial” (art. 210), “reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general” (art. 211) o “reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática” (arts. 213, 214 y 222)³.

6. La falta de uniformidad en la terminología no afecta a la obligación de los Estados Partes de cumplir esos estándares, reglamentaciones, normas, procedimientos y prácticas. La fuente de esa obligación es la propia Convención, y al aplicar la Convención se espera también que los Estados Partes apliquen tales estándares, reglas, reglamentaciones, procedimientos y prácticas, sean o no parte en los instrumentos jurídicos que los establecen. Aunque tales normas pueden no formar parte de las obligaciones convencionales de un Estado Parte, las reglas del derecho internacional consuetudinario, que son inherentemente obligatorias para cada Estado, parecen formar una categoría separada de derecho que son vinculantes para los Estados no por su “propia” fuerza, sino sólo “a través” de la aplicación de las disposiciones citadas de la Convención⁴.

7. Además, la Convención utiliza varios términos para indicar la relación entre las leyes y reglamentos nacionales que han de adoptar los Estados y las reglas y estándares internacionales a los que hace referencia específica. Por ejemplo, en las disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados ribereños o los Estados del pabellón respecto a la navegación internacional, la preservación del medio marino de la contaminación causada por buques, vertimiento y contaminación procedente de los fondos marinos, la Convención utiliza un lenguaje

² Circular de la OMI No. 2456, de 17 de febrero de 2003, “Consecuencias para la Organización Marítima Internacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982” (LEG/MISC/3/Rev.1).

³ Véase en general Bernard H. Oxman, “Complementary Agreements and Compulsory Jurisdiction”, *American Journal of International Law*, vol. 95, No. 2 (2001), pág. 277

⁴ Kari Hakapaa, “Marine Pollution in International Law, Material Obligations and Jurisdiction with Special Reference to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, *Annales Academiae Scientiarum Fennica, Dissertationes Humanarum Litterarum* 28, Helsinki (1981), pág. 119.

perentorio que exige que las leyes y reglamentos nacionales “tengan al menos el mismo efecto” (artículo 211) o sean “no menos eficaces que” las reglas y estándares internacionales mínimos (artículos 208, 209 y 210), y pide que los Estados Partes “cumplan” (artículos 21, 39 y 60), “den efecto” (artículos 21 y 220), “observen” (artículo 94), “aseguren” (artículos 49 y 217) o “se ajusten” (artículos 41, 53, 94 y 220), o de cualquier otro modo hagan ejecutar esos requisitos mínimos internacionales. En otras disposiciones relativas a las fuentes de contaminación terrestres (artículo 207), a la contaminación desde la atmósfera (artículo 212), a la conservación y administración de los recursos marinos vivos (artículos 61 y 119) y al establecimiento de zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales en la zona económica exclusiva (artículo 60) y en la plataforma continental (artículo 80), la Convención simplemente pide a los Estados Partes que “tengan en cuenta” las normas, estándares y prácticas internacionales (véanse también los artículos 94 y 262). Esas diferentes expresiones indican la relación entre las leyes nacionales y las normas internacionales a que hace referencia la Convención.

8. Lo que se espera de los Estados Partes en la Convención es el establecimiento de leyes y reglamentos nacionales que cumplan, den efecto a, aseguren, se ajusten a, observen o tengan en cuenta las reglas, estándares, reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales establecidos en los instrumentos internacionales pertinentes, encargando a los Estados que: *a)* garanticen la seguridad de la navegación; *b)* protejan el medio marino de todas las fuentes de contaminación; *c)* se aseguren de la conservación de los recursos marinos vivos; y *d)* promuevan la investigación científica marina. Algunas leyes y reglamentos pueden ser más rigurosos que las normas y estándares internacionales pertinentes. Por otra parte, no se espera que reflejen literalmente las normas y estándares internacionales pertinentes, siempre que resulten igualmente eficaces en su aplicación práctica.

9. Identificar las convenciones y acuerdos que establecen los requisitos internacionales mínimos puede ser una tarea que intimide a los Estados, ya que esos instrumentos no se citan expresamente en la Convención. Con objeto de incorporar las normas internacionales a su legislación nacional, los Estados han de familiarizarse con los instrumentos jurídicos pertinentes que establecen esas normas, incluidas las modalidades de aplicación de las disposiciones técnicas que figuran en los estándares, reglas, reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales.

10. En consecuencia, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos, cumpliendo la resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994, ha preparado una matriz que identifica las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención y a otros instrumentos que establecen estándares, reglas, reglamentos, prácticas y procedimientos internacionales mencionados en la Convención, como parte de sus esfuerzos permanentes por proporcionar a los Estados Partes asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención. En el presente estudio se incluye también un anexo que contiene una lista de los instrumentos internacionales voluntarios que establecen requisitos internacionales mínimos.

11. La División desea expresar su gratitud, por su contribución al presente estudio, a los siguientes organismos especializados: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Internacional del Trabajo y Organización Marítima Internacional.

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses. The data shows that the percentage of correct responses increases as the number of trials increases, indicating that the subject is learning the task.

Number of Trials	Number of Correct Responses	Percentage of Correct Responses
10	4	40%
20	8	40%
30	12	40%
40	16	40%
50	20	40%
60	24	40%
70	28	40%
80	32	40%
90	36	40%
100	40	40%

The results of the experiment show that the subject is able to learn the task and maintain a constant level of performance. This suggests that the task is relatively simple and that the subject has sufficient cognitive resources to learn it.

I

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CONFORME A LA CONVENCION

A. OBLIGACIONES DIRECTAS

PARTE II

1. MAR TERRITORIAL

<i>Disposiciones de la Convención que establecen obligaciones</i>	<i>Naturaleza de las obligaciones conforme a la Convención</i>
Artículo 8	<i>Aguas interiores</i>
Párrafo 2	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados ribereños de conceder el paso inocente en las aguas que se convirtieron en aguas interiores tras el establecimiento de líneas de base rectas
Artículo 11	<i>Puertos</i>
	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados ribereños de no considerar construcciones portuarias permanentes en la delimitación del mar territorial las instalaciones costa afuera y las islas adyacentes
Artículo 16	<i>Cartas y listas de coordenadas geográficas</i>
Párrafo 1	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados ribereños de mostrar sus líneas de base o los límites derivados de ellas y las líneas de delimitación en cartas o listas de coordenadas geográficas
Párrafo 2	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados ribereños de dar la debida publicidad a sus líneas de base y depositar cartas o listas de coordenadas geográficas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas
Artículo 18	<i>Significado de paso</i>
Párrafo 2	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que el paso inocente de los buques que enarbolan su pabellón sea rápido e ininterrumpido. El paso inocente puede comprender la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave
Artículo 19	<i>Significado de paso inocente</i>
Párrafo 1	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón ejerzan el derecho de paso inocente con arreglo a la Convención y otras normas de derecho internacional (las actividades que hacen que el paso no sea inocente se enumeran en el párrafo 2 del artículo 19)
Artículo 20	<i>Submarinos y otros vehículos sumergibles</i>
	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que en el mar territorial los submarinos y vehículos sumergibles que enarbolan su pabellón naveguen en la superficie y enarbolan su pabellón
Artículo 21	<i>Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente</i>
Párrafo 4	<ul style="list-style-type: none">• Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón observen durante el paso inocente por el mar territorial de un Estado ribereño las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño relativos al paso inocente, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar (véanse también la Parte II y el anexo)

- Artículo 23** *Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas*
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas que enarbolan su pabellón tengan a bordo los documentos y observen las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales, para el ejercicio del derecho de paso inocente por el mar territorial
- Artículo 24** *Deberes del Estado ribereño*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados ribereños de no poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con la Convención
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados ribereños de dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial

PARTE III

2. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

- Artículo 38** *Derecho de paso en tránsito*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados ribereños de estrechos de no obstaculizar el derecho de paso en tránsito
- Artículo 39** *Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón y las aeronaves matriculadas en ellos, durante el paso en tránsito, avancen sin demora, se abstengan de toda amenaza o uso de la fuerza contra los Estados ribereños, se abstengan de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido (salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o dificultad grave), y cumplan las demás disposiciones pertinentes de la Parte III de la Convención relativas a los estrechos utilizados para la navegación internacional
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que lo enarbolan durante su paso en tránsito cumplan los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para: a) la seguridad en el mar, y b) la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 3**
- Obligación de los Estados de matrícula de asegurarse de que sus aeronaves, durante su paso en tránsito, observen el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional y mantengan sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional (véanse también la Parte II y el anexo)
- Artículo 40** *Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos*
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que durante el paso en tránsito los buques, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no realicen ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos
- Artículo 41** *Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional*
- Párrafo 7**
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón respeten durante su paso en tránsito las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos por el Estado ribereño del estrecho, de conformidad con este artículo
- Véase también
la sección B
de la Parte I*

- Artículo 42 *Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito*
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que lo enarbolan cumplan, durante su paso en tránsito, las leyes y reglamentos establecidos por los Estados ribereños de estrechos respecto al paso en tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo
- Véase también la sección B de la Parte I*
- Artículo 44 *Deberes de los Estados ribereños de estrechos*
- Obligación de los Estados ribereños de estrechos de no obstaculizar el paso en tránsito y de dar a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho, así como la obligación de no suspender el paso en tránsito
- Artículo 45 *Paso inocente*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de no suspender el paso inocente en los estrechos a que se aplica

PARTE IV

3. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

- Artículo 48 *Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental*
- Obligación de los Estados archipelágicos de medir la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47
- Artículo 51 *Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados archipelágicos de respetar los acuerdos existentes con otros Estados y de reconocer los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos serán reguladas por acuerdos bilaterales
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados archipelágicos de respetar los cables submarinos existentes que pasen por sus aguas sin aterrizar. Deben permitir el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables
- Artículo 53 *Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas*
- Párrafo 11 • Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que lo enarbolan repeten durante el paso por las vías marítimas archipelágicas las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables
- Véase también la sección B de la Parte I*
- Artículo 54 *Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas*
- Véanse las obligaciones conforme a los artículos 39, 40, 42 y 44

PARTE V

4. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

- Artículo 56 *Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva*
- Obligación de los Estados ribereños, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, de tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y de actuar de manera compatible con la Convención
 - Obligación de los Estados ribereños de ejercer sus derechos respecto del lecho del mar y el subsuelo de la zona económica exclusiva de conformidad con la Parte VI.

- Artículo 57 *Anchura de la zona económica exclusiva*
- Obligación de los Estados ribereños de no extender su zona económica exclusiva más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial
- Artículo 58 *Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva*
- Párrs. 1 y 2
- Véanse las obligaciones establecidas conforme a los artículos 87 y 88 a 115.
- Párrafo 3
- Obligación de los Estados del pabellón, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, de tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y de cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Parte V de la Convención
- Artículo 60 *Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva*
- Párrafo 3
- Obligación del Estado ribereño de: a) notificar debidamente la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, y mantener medios permanentes para advertir su presencia; b) retirar las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas (véanse la Parte II y el anexo); c) dar aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente
- Párrafo 5
- Obligación de los Estados ribereños de determinar la anchura de las zonas de seguridad teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables (véanse la Parte II y el anexo). Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de ellas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad se notificará debidamente
- Párrafo 6
- Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que los buques que lo enarbolean respeten las zonas de seguridad que establezcan los Estados ribereños alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y observen las normas internacionales generalmente aceptadas respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras y zonas de seguridad (véanse la Parte II y el anexo)
- Artículo 61 *Conservación de los recursos vivos*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados ribereños de determinar la captura permisible de los recursos vivos de la zona económica exclusiva
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados ribereños de asegurar, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. Obligación de los Estados ribereños y las organizaciones internacionales competentes —subregionales, regionales o mundiales— de cooperar según proceda con ese fin
- Párrafo 3
- Obligación de los Estados ribereños de adoptar medidas para preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 4
- Obligación de los Estados ribereños, al tomar tales medidas, de tener en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas
- Párrafo 5
- Obligación de los Estados ribereños y de los Estados cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva de aportar e intercambiar periódicamente, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces

- Artículo 62 *Utilización de los recursos vivos*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados ribereños de promover la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva
- Párrs. 2 y 3 • Obligación de los Estados ribereños de determinar su capacidad de captura de los recursos vivos de la zona económica exclusiva y de dar a otros Estados acceso al excedente de la captura permisible (teniendo en cuenta todos los factores pertinentes)
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados del pabellón de asegurarse de que sus nacionales que pesquen en la zona económica exclusiva de otro Estado ribereño observen las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño, de conformidad con las disposiciones de este artículo
- Párrafo 5 • Obligación del Estado ribereño de dar a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración
- Artículo 63 *Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella*
- Párrafo 1 • Cuando las poblaciones se encuentren en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados, los Estados ribereños tendrán obligación, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, de acordar las medidas necesarias para la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones
- Párrafo 2 • Cuando las poblaciones se encuentren tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, el Estado ribereño y los Estados que pesquen dichas poblaciones procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación
- Artículo 64 *Especies altamente migratorias*
- Obligación de los Estados ribereños y de otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región de cooperar, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas (y si no existe ninguna organización, obligación de cooperar para establecerla), para asegurar la conservación y la utilización óptima de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva
- Artículo 65 *Mamíferos marinos*
- Obligación de los Estados de cooperar con miras a la conservación de los mamíferos marinos y a la administración, conservación y estudio de los cetáceos, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas
- Artículo 66 *Poblaciones anádromas*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas (Estados de origen) de tener la responsabilidad primordial por ellas
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de origen de asegurar la conservación de esas poblaciones mediante la adopción de medidas regulatorias para la pesca en las aguas en dirección a tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva
- Párrafo 3 a) • Obligación de los Estados de pescar poblaciones anádromas sólo en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a Estados distintos del Estado de origen; en tal caso, obligación de los Estados dedicados a la pesca más allá de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de mantener consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación y las necesidades del Estado de origen

- Artículo 66 *Poblaciones anádromas (Continuación)*
- Párrafo 3 b) • Obligación de los Estados de origen de cooperar para reducir al mínimo la perturbación económica causada en otros Estados que pesquen esas poblaciones
- Párrafo 3 c) • Obligación de los Estados de origen de dar especial consideración en la captura de poblaciones a los Estados que participen en acuerdos con ellos para renovar las poblaciones anádromas
- Párrafo 3 d) • Obligación de los Estados de origen y los demás Estados interesados de ejecutar los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados en cuyas zonas económicas exclusivas migren las poblaciones anádromas de cooperar con el Estado de origen respecto a la conservación y administración de tales poblaciones
- Artículo 67 *Especies catádromas*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados ribereños en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital de administrar esas especies y de asegurar la entrada y la salida de los peces migratorios
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de capturar las especies catádromas únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas
- Párrafo 3 • Obligación del Estado ribereño mencionado en el párrafo 1 de concertar un acuerdo con el Estado ribereño a cuya zona económica exclusiva migren las especies catádromas para asegurar la administración racional de las especies y de tener en cuenta la responsabilidad del Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital
- Artículo 69 *Derecho de los Estados sin litoral*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados ribereños de conceder a los Estados sin litoral de la misma región el derecho a participar en la explotación de una parte del excedente de recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados interesados de establecer las modalidades y condiciones de dicha participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas: a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño; b) la medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños; c) la medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de él; d) las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados
- Párrafo 3 • Obligación del Estado ribereño y de otros Estados interesados de cooperar en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, teniendo en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2, cuando la capacidad de captura del Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda afectar toda la captura permisible
- Artículo 70 *Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados ribereños de conceder a los Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región el derecho a participar en la explotación de una parte del excedente de recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, de conformidad con los artículos 61 y 62
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados interesados de establecer las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 71

- Artículo 70 *Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa (Continuación)*
- Párrafo 4
- Obligación de los Estados ribereños y otros Estados interesados de cooperar en el establecimiento de arreglos equitativos para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas cuando la capacidad de captura del Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda afectar toda la captura permisible
- Artículo 72 *Restricciones en la transferencia de derechos*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa de prohibir la transferencia directa o indirecta de sus derechos derivados de los artículos 69 y 70 a terceros Estados o a sus nacionales, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa
- Artículo 74 *Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de efectuar la delimitación de sus zonas económicas exclusivas mediante acuerdo sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados interesados de recurrir a los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención, si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable
- Párrafo 3
- Obligación de los Estados interesados de hacer todo lo posible, en tanto no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y no poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo
- Párrafo 4
- Obligación de los Estados interesados de determinar las cuestiones relativas a la delimitación de las zonas económicas exclusivas de conformidad con las disposiciones de cualquier acuerdo en vigor entre ellos
- Artículo 75 *Cartas y listas de coordenadas geográficas*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados ribereños de indicar en cartas las líneas del límite exterior de su zona económica exclusiva y las líneas de delimitación de las zonas económicas exclusivas entre Estados, o cuando proceda hacer una lista de coordenadas geográficas especificando el *datum* geodésico
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados ribereños de dar la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y de depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

PARTE VI

5. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

- Artículo 76 *Definición de la plataforma continental*
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados ribereños de no extender su plataforma continental más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6 de este artículo
- Párrafo 4 a)
- Obligación de los Estados ribereños de establecer el borde exterior del margen continental, donde quiera que ese margen se extienda más allá de 200 millas marinas, mediante: a) una línea trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o b) una línea trazada en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental
- Párrafo 4 b)
- Obligación de los Estados ribereños de determinar el pie del talud continental como el punto de máximo cambio de gradiente en su base, salvo prueba en contrario

- Artículo 76** *Definición de la plataforma continental (Continuación)*
- Párrafo 5** • Obligación de los Estados ribereños, al determinar los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, de no exceder la distancia de 350 millas marinas contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, o 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros, que es la línea que une profundidades de 2.500 metros
- Párrafo 6** • Obligación de los Estados ribereños, no obstante lo dispuesto en el párrafo 5, de determinar el límite exterior de la plataforma continental, en las crestas submarinas, de forma que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen
- Párrafo 7** • Obligación de los Estados ribereños de trazar los límites exteriores de su plataforma continental extendida mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud
- Párrafo 8** • Obligación de los Estados ribereños de presentar información sobre los límites de su plataforma continental extendida a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, que hará recomendaciones al Estado ribereño sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios
- Párrafo 9** • Obligación de los Estados ribereños de depositar cartas e información pertinente, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental, en poder de Secretario General de las Naciones Unidas, quien les dará la debida publicidad
- Artículo 78** *Condición jurídica de las aguas y el espacio aéreo suprayacente y derechos y libertades de otros Estados*
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados ribereños, en el ejercicio de sus derechos sobre la plataforma continental, de no afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en la Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos
- Artículo 79** *Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental*
- Párrafo 2** • Obligación del Estado ribereño de no impedir el tendido o la conservación de cables y tuberías submarinos, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías
- Véase también la sección B de la Parte I*
- Artículo 80** *Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental*
- Véase lo que establece el artículo 60 respecto a las islas artificiales, instalaciones y estructuras
- Artículo 82** *Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas*
- Párrafos 1, 2 y 4** • Obligación del Estado ribereño de efectuar anualmente pagos y contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas después de los primeros cinco años de producción en un sitio determinado. Los pagos se efectuarán por conducto de la Autoridad
- Artículo 83** *Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*
- Párrafo 1** • Obligación de los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de efectuar la delimitación de la plataforma continental por acuerdo sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa

- Artículo 83 *Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente (Continuación)*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados interesados, si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, de recurrir a los procedimientos previstos en la Parte XV
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados interesados, en tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, de hacer todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y no hacer nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados interesados de determinar las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental de conformidad con las disposiciones de cualquier acuerdo en vigor entre ellos
- Artículo 84 *Cartas y listas de coordenadas geográficas*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados ribereños de indicar el límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación de la plataforma continental en cartas o, cuando proceda, de hacer una lista de coordenadas geográficas en la que se especifique el *datum* geodésico
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados interesados de dar la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y de depositar un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

PARTE VII

6. ALTA MAR

- Artículo 87 *Libertad de la alta mar*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de ejercer las libertades de la alta mar teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados, así como los derechos previstos en la Convención con respecto a las actividades en la Zona
- Artículo 88 *Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos*
- Obligación de los Estados de utilizar la alta mar exclusivamente con fines pacíficos
- Artículo 89 *Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar*
- Obligación de los Estados de no reivindicar soberanía sobre ninguna parte de la alta mar
- Artículo 91 *Nacionalidad de los buques*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados del pabellón de establecer los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para la inscripción de los buques en un registro en su territorio y para que tengan derecho de enarbolar su pabellón. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados del pabellón de expedir los documentos pertinentes a los buques a que hayan concedido el derecho a enarbolar su pabellón
- Artículo 94 *Deberes del Estado del pabellón*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados del pabellón de ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón
- Párrafos 2 a) y b) • Obligación de los Estados del pabellón de mantener un registro de los buques que enarbolan su pabellón y de ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre su capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque

- Artículo 94** *Deberes del Estado del pabellón (Continuación)*
- Párrafos 3, 4 y 5
- Obligación de los Estados del pabellón de tomar, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar y el cumplimiento de los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, con respecto a: la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques; la dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones; la utilización de señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de abordajes. Tales medidas garantizarán también: que cada buque, antes de su matriculación y con posterioridad a ella a intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo el equipo y los instrumentos apropiados para una navegación segura; que cada buque esté a cargo de un capitán, oficiales y tripulación debidamente calificados; y que el capitán, los oficiales y la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables (véanse la Parte II y el anexo) que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio
- Párrafo 6
- Obligación de los Estados del pabellón de investigar los asuntos de que les informen otros Estados sobre el ejercicio inapropiado de jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón y, cuando proceda, de tomar todas las medidas necesarias para corregir la situación
- Párrafo 7
- Obligación de los Estados del pabellón de hacer que se efectúe una investigación en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en la alta mar en que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. Obligación del Estado del pabellón y del otro Estado de cooperar en la realización de cualquier investigación que efectúe ese otro Estado en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación
- Artículo 97** *Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados de abstenerse de incoar procedimientos penales o disciplinarios contra el capitán o cualquier otra persona al servicio de un buque, que implique su responsabilidad penal o disciplinaria, en caso de abordaje o de cualquier incidente de navegación ocurrido a un buque en la alta mar salvo ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o del Estado de que dicha persona sea nacional
- Párrafo 3
- Obligación de las autoridades de un Estado, que no sea el Estado del pabellón, de abstenerse de apresar o retener un buque en la alta mar, ni siquiera como medida de instrucción
- Artículo 98** *Deber de prestar auxilio*
- Párrafo 1 a), b) y c)
- Obligación de todo Estado del pabellón de exigir que el capitán de un buque que enarbole su pabellón, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros, preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro en el mar; se dirija a prestar auxilio a las personas que estén en peligro en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo; en caso de abordaje preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados ribereños de fomentar la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz y, cuando las circunstancias lo exijan, de cooperar con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales
- Artículo 99** *Prohibición del transporte de esclavos*
- Obligación de los Estados del pabellón de tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*

- Artículo 100** *Deber de cooperar en la represión de la piratería*
- Obligación de todos los Estados de cooperar en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado
- Artículo 108** *Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*
- Obligación de todos los Estados de cooperar en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales
- Artículo 109** *Transmisiones no autorizadas desde la alta mar*
- Párrafo 1**
- Obligación de todos los Estados de cooperar en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar
- Artículo 112** *Derecho a tender cables y tuberías submarinos*
- Párrafo 2**
- Véase la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 79 respecto al tendido de cables y tuberías submarinos
- Artículo 113** *Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos*
- Obligación de todo Estado de dictar las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar o de una tubería o un cable de alta tensión submarinos bajo la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, de modo que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas. Esta obligación se aplica también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros; no se aplica a las rupturas o deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro
- Artículo 114** *Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables y tuberías submarinos*
- Obligación de todo Estado de dictar las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que al tender o reparar los cables o tuberías causan la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación
- Artículo 115** *Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a los cables o tuberías submarinos*
- Obligación de todo Estado de dictar las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables

PARTE VII. SECCIÓN 2

7. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

- Artículo 117** *Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales*
- Obligación de todos los Estados de adoptar, o cooperar para que se adopten, las medidas que en relación con sus nacionales sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar

- Artículo 118** *Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos*
- Obligación de los Estados de cooperar en la conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar. Obligación de los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, de celebrar negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos y, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca con tal fin
- Artículo 119** *Conservación de los recursos vivos de la alta mar*
- Párrafo 1 a) y b)**
- Obligación de los Estados, al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, de: a) tomar medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que dispongan, los factores ambientales y económicos pertinentes y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas (véanse la Parte II y el anexo); b) tener en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantenerlas o restablecerlas por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de aportar e intercambiar periódicamente información científica y datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales
- Párrafo 3**
- Obligación de los Estados interesados de garantizar que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación contra los pescadores de ningún Estado
- Artículo 120** *Mamíferos marinos*
- Véanse las obligaciones establecidas en el artículo 65 sobre la conservación y administración de mamíferos marinos

PARTE X

8. ESTADOS SIN LITORAL

Y EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

- Artículo 125** *Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de tránsito de conceder a los Estados sin litoral libertad de tránsito a través de su territorio por todos los medios de transporte, en el ejercicio de su derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos estipulados en la Convención
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados sin litoral y los Estados de tránsito de convenir en las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales
- Artículo 127** *Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de tránsito de abstenerse de imponer al tráfico en tránsito derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de tránsito de abstenerse de establecer sobre los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito
- Artículo 130** *Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito*
- Párrafos 1 y 2**
- Obligación de los Estados de tránsito de adoptar todas las medidas apropiadas para evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito y de cooperar para ponerles fin con prontitud en caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades

PARTE XI

9. LA ZONA

- Artículo 137** *Condición jurídica de la Zona y sus recursos*
- Párrafo 1** • Obligación de los Estados de abstenerse de reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y de los Estados o de las personas naturales o jurídicas de no apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados y las personas naturales o jurídicas de abstenerse de reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con la Parte XI de la Convención
- Artículo 138** *Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona*
- Obligación de los Estados de ajustar su comportamiento general en relación con la Zona a las disposiciones de la Parte XI de la Convención, la Carta de las Naciones Unidas y otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua
- Artículo 140** *Beneficio de la humanidad*
- Obligación de los Estados de asegurarse de que las actividades en la Zona se realicen en beneficio de toda la humanidad, como se establece en la Parte XII de la Convención
- Artículo 141** *Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos*
- Obligación de los Estados de utilizar la Zona exclusivamente con fines pacíficos
- Artículo 142** *Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños*
- Párrafo 1** • Obligación de los Estados de asegurarse de que las actividades con respecto a los recursos cuyos yacimientos en la Zona se extiendan más allá de los límites de la jurisdicción nacional se realicen teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados de celebrar consultas con el Estado ribereño interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. Obligación de requerir el previo consentimiento del Estado ribereño interesado en los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño
- Artículo 143** *Investigación científica marina*
- Párrafo 1** • Obligación de los Estados de realizar la investigación científica marina en la Zona exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII de la Convención
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados Partes, al realizar la investigación científica marina en la Zona, de promover la cooperación internacional: a) mediante la participación en programas internacionales y el impulso de la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad; b) velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados; c) difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda
- Artículo 144** *Transmisión de tecnología*
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados Partes de cooperar con la Autoridad para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos respecto de las actividades en la Zona (véase también la sección 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982)

- Artículo 147 *Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados de asegurarse de que las actividades en la Zona se realicen teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de hacer que las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estén sujetas a las siguientes condiciones: a) sean construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; b) se notifiquen debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantengan medios permanentes para señalar su presencia; c) no se establezcan donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera; d) se establezca en torno a ellas zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones; e) la configuración y ubicación de las zonas de seguridad no sean tales que formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales; f) tales instalaciones se utilicen exclusivamente con fines pacíficos. Tales instalaciones no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados de asegurarse de que las demás actividades en el medio marino se realicen teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona
- Artículo 148 *Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona*
- Obligación de todos los Estados de promover la participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone en la Parte XI, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y desde ella
- Artículo 149 *Objetos arqueológicos e históricos*
- Obligación de los Estados de conservar todos los objetos de carácter arqueológico o histórico hallados en la Zona y de disponer de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico
- Artículo 150 *Política general relacionada con las actividades en la Zona*
- Obligación de los Estados de asegurarse de que las actividades en la Zona, según se dispone en la Parte XI de la Convención, se realicen de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar los objetivos establecidos en los apartados a) a f) del artículo 150
- Artículo 157 *Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados de organizar y controlar las actividades en la Zona por conducto de la Autoridad, de conformidad con la Parte XI
- Artículo 183 *Exención de impuestos y derechos aduaneros*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de adoptar en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre, en el ámbito de sus actividades oficiales, que sean de valor considerable
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados Partes de abstenerse de gravar directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado

- Artículo 188 *Sometimiento de controversias a una Sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o al arbitraje comercial obligatorio*
- Párrafo 2 a) • Obligación de los Estados de someter las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, los Estados Partes tendrán la obligación de remitir esa cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto.

PARTE XII

10. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

- Artículo 192 *Obligación general*
- Obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino
- Artículo 194 *Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente y de esforzarse por armonizar sus políticas al respecto
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción y control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía
- Párrafo 3 a), b), c) y d) • Obligación de los Estados de tomar medidas para hacer frente a todas las fuentes de contaminación, incluidas: las fuentes terrestres de contaminación; la contaminación desde la atmósfera o a través de ella; la contaminación por vertimiento; la contaminación causada por buques; la contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo; y la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados, al tomar tales medidas, de abstenerse de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por los Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones
- Párrafo 5 • Obligación de los Estados, al tomar tales medidas, de incluir las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro
- Artículo 195 *Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro*
- Obligación de los Estados de actuar de manera que no transfieran, directa o indirectamente, daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro
- Artículo 196 *Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales

- Artículo 197** *Cooperación en el plano mundial o regional*
- Obligación de los Estados de cooperar en el plano mundial o en el regional en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región
- Artículo 198** *Notificación de daños inminentes o reales*
- Obligación de los Estados de notificar inmediatamente a otros Estados los casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya
- Artículo 199** *Planes de emergencia contra la contaminación*
- Obligación de los Estados, en los casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, de cooperar para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños y de elaborar y promover en común planes de emergencia con tal objeto
- Artículo 200** *Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos*
- Obligación de los Estados de cooperar, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino, y procurar participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios
- Artículo 201** *Criterios científicos para la reglamentación*
- Obligación de los Estados de cooperar, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200
- Artículo 202** *Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo*
- Párrafo a)**
- Obligación de los Estados de promover, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina, incluyendo, entre otros aspectos: *a)* formar al personal científico y técnico de esos Estados; *b)* facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes; *c)* proporcionarles el equipo y los servicios necesarios; *d)* aumentar su capacidad para fabricar tal equipo; *e)* desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo
- Párrafo b)**
- Obligación de los Estados de prestar la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir en lo posible los efectos de los incidentes importantes que puedan causar una grave contaminación del medio marino
- Párrafo c)**
- Obligación de los Estados de prestar asistencia, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas
- Artículo 204** *Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de procurar, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de mantener bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino

- Artículo 205** *Publicación de informes*
- Obligación de los Estados de publicar informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o de presentar dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados
- Artículo 206** *Evaluación de los efectos potenciales de las actividades*
- Obligación de los Estados de evaluar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control que tengan motivos razonables para creer que pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él, y de informar de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205
- Artículo 207** *Contaminación procedente de fuentes terrestres*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de tomar otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación
- Párrafo 3**
- Obligación de los Estados de procurar armonizar sus políticas en el plano regional
- Párrafo 4**
- Obligación de los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, de procurar establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico, y de reexaminarlos con la periodicidad necesaria
- Párrafo 5**
- Obligación de los Estados de incluir en esas leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente
- Artículo 208** *Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados ribereños de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de tomar otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación
- Párrafo 3**
- Obligación de los Estados de asegurarse de que las leyes, reglamentos y procedimientos adoptados no sean menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 4**
- Obligación de los Estados de procurar armonizar sus políticas en el plano regional
- Párrafo 5**
- Obligación de los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, de establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos y de reexaminarlos con la periodicidad debida
- Artículo 209** *Contaminación resultante de actividades en la Zona*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de establecer normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación resultante de actividades en la Zona de conformidad con la Parte XI, y de reexaminarlos con la periodicidad necesaria

- Artículo 209** *Contaminación resultante de actividades en la Zona (Continuación)*
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboleden su pabellón, que estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, que no sean menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales (véanse la Parte II y el anexo)
- Artículo 210** *Contaminación por vertimiento*
- Párrafos 1, 3 y 6**
- Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento que garanticen que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados y que no sean menos eficaces que las reglas y estándares de carácter mundial (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de tomar otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación
- Párrafo 4**
- Obligación de los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, de procurar establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, y de reexaminarlos con la periodicidad necesaria
- Párrafo 5**
- Obligación de los Estados de asegurarse de que el vertimiento en el mar territorial y la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realice sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño
- Artículo 211** *Contaminación causada por buques*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados, actuando especialmente por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática, de establecer reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, que habrán de reexaminarse periódicamente, y de promover la adopción de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino o afectar adversamente a los intereses de los Estados ribereños
- Párrafo 2**
- Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que enarboleden su pabellón o estén matriculados en su territorio, y que tengan por los menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 3**
- Obligación de los Estados de dar la publicidad debida y comunicar a la organización internacional competente los requisitos especiales que establezcan para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino como condición para la entrada en sus puertos o aguas interiores o para hacer escala en sus terminales costa afuera. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica, participando en un acuerdo de cooperación: *a)* obligación de dichos Estados de comunicar la lista de Estados participantes en la organización internacional competente; y *b)* obligación de los Estados del pabellón de exigir que los capitanes de los buques que enarboleden su pabellón comuniquen, cuando naveguen por el mar territorial de un Estado participante y a petición de ese Estado, si se dirigen a puertos de un Estado participante de la misma región y de su cumplimiento de los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado
- Véase también
la sección B
de la Parte I*
- Artículo 212** *Contaminación desde la atmósfera o a través de ella*
- Párrafo 1**
- Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación desde la atmósfera o a través de ella, aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarboleden su pabellón, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea (véanse la Parte II y el anexo)

- Artículo 212 *Contaminación desde la atmósfera o a través de ella (Continuación)*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de tomar otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, de procurar establecer en los plano mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación
- Artículo 213 *Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres*
- Obligación de los Estados de velar por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres
- Artículo 214 *Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos*
- Obligación de los Estados de velar por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y de dictar leyes y reglamentos y tomar las medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades relativas a los fondos marinos y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción
- Artículo 216 *Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento*
- Obligación de los Estados ribereños, de los Estados del pabellón y de los Estados del puerto de ejecutar las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con la Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos (véanse la Parte II y el anexo)
- Artículo 217 *Ejecución por el Estado del pabellón*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados del pabellón de dictar y ejecutar leyes y reglamentos para garantizar el cumplimiento por los buques que enarbolan su pabellón de las leyes y estándares internacionales aplicables (véanse la Parte II y el anexo) y las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques. Obligación de los Estados del pabellón de velar por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados del pabellón de tomar medidas para asegurar que se impida a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados del pabellón de cuidar de que los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 (véanse la Parte II y el anexo) y de velar por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolan su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Obligación de otros Estados de aceptar esos certificados como prueba del cumplimiento de las reglas y estándares internacionales, y de considerar que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados

- Artículo 217 *Ejecución por el Estado del pabellón (Continuación)*
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, de ordenar una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciar procedimientos respecto de la presunta infracción, independientemente del lugar donde se haya cometido o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción
- Párrafo 5 • Obligación de los Estados de atender las solicitudes apropiadas de asistencia del Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción en caso de que se solicite la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso
- Párrafos 6 y 7 • Obligación de los Estados del pabellón de investigar cualquier infracción presuntamente cometida por sus buques, a solicitud escrita de cualquier otro Estado; de iniciar sin demora un procedimiento con arreglo a su derecho interno respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello; y de informar sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos, poniendo esa información a disposición de todos los Estados
- Párrafo 8 • Obligación de los Estados del pabellón de imponer sanciones suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar
- Artículo 218 *Ejecución por el Estado del puerto*
- Párrafo 2 • Obligación del Estado del puerto de no iniciar procedimientos con arreglo a este artículo respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie el procedimiento
- Párrafos 3 y 4 • Obligación de los Estados, cuando un buque se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o de sus instalaciones terminales costa afuera, de atender las solicitudes de cualquier otro Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya una violación de las reglas y estándares internacionales aplicables (véanse la Parte II y el anexo) que se crea que se han cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios, así como de atender las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido. Obligación del Estado del puerto de transmitir, cuando lo soliciten, el expediente de la investigación al Estado del pabellón o al Estado ribereño
- Artículo 219 *Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación*
- Obligación de los Estados de tomar medidas administrativas para impedir que un buque que se encuentre en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera zarpe, cuando hayan comprobado que el buque viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques (véanse la Parte II y el anexo)
- Artículo 220 *Ejecución por los Estados ribereños*
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados del pabellón de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas para que los buques que enarbolean su pabellón cumplan las solicitudes de información formuladas por el Estado ribereño sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción en su zona económica exclusiva
- Véase también la sección B de la Parte I*
- Artículo 222 *Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella*
- Obligación de los Estados de hacer cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas necesarias para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables sobre contaminación desde la atmósfera o a través de ella (véanse la Parte II y el anexo)

- Artículo 223 *Medidas para facilitar los procedimientos*
- Obligación de los Estados de tomar medidas para facilitar los procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino, facilitando la audiencia de testigos, la admisión de pruebas y la asistencia de representantes oficiales a esos procedimientos
- Artículo 225 *Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución*
- Obligación de los Estados de abstenerse de poner en peligro la seguridad de la navegación u ocasionar riesgo a los buques, o de conducirlos a un puerto o fondeadero inseguro o de exponer el medio marino a un riesgo injustificado, en el ejercicio de sus facultades de ejecución previstas en la Convención
- Artículo 226 *Investigación de buques extranjeros*
- Párrafo 1
- Obligación de los Estados de abstenerse, durante la investigación de buques extranjeros con arreglo a los artículos 216, 218 y 220, de retener al buque más tiempo del que sea imprescindible. Obligación, en circunstancias normales, de limitar la inspección física de un buque extranjero a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales (véanse la Parte II y el anexo). Si la investigación revela que se ha cometido una infracción, obligación de liberar al buque sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza o garantía financiera apropiada, y de informar sin dilación al Estado del pabellón en caso de que la liberación haya sido denegada o se haya condicionado cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados de cooperar para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques extranjeros en el mar
- Artículo 227 *No discriminación respecto de buques extranjeros*
- Obligación de los Estados de no discriminar, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado, al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte
- Artículo 228 *Suspensión de procedimientos y limitaciones a su inicio*
- Párrafo 1
- Obligación del Estado ribereño de suspender los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales relativos a la contaminación causada por buques (véanse la Parte II y el anexo) cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial, si el Estado del pabellón inicia el procedimiento para imponer sanciones dentro de los seis meses, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. Obligación del Estado del pabellón de poner a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos y en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Obligación de los Estados ribereños de concluir el procedimiento suspendido cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón. Obligación del Estado ribereño de levantar cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido, previo pago de las costas procesales
- Párrafo 2
- Obligación de los Estados de no iniciar procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, o en caso de que otro Estado haya iniciado el procedimiento
- Artículo 231 *Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados*
- Obligación de los Estados de notificar sin demora al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas tomadas contra buques extranjeros y de enviar al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas; en particular debe darse información a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón

PARTE XII. SECCIÓN 9

11. RESPONSABILIDAD

Artículo 235 *Responsabilidad*

- Párrafos 2 y 3
- Obligación de los Estados de garantizar recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino y, con tal fin, de cooperar en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo de normas internacionales relativas a la responsabilidad

PARTE XII. SECCIÓN 10

12. INMUNIDAD SOBERANA

Artículo 236 *Inmunidad soberana*

- Obligación de los Estados del pabellón de adoptar las medidas apropiadas para velar por que los buques de guerra, naves auxiliares y otros buques y aeronaves pertenecientes al Estado o utilizados por él actúen de manera compatible con la Convención

PARTE XIII

13. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 239 *Fomento de la investigación científica marina*

- Obligación de los Estados de fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con la Convención

Artículo 240 *Principios generales para la realización de la investigación científica marina*

- Obligación de los Estados de realizar la investigación científica marina exclusivamente con fines pacíficos; de realizar la investigación con fines pacíficos que sean compatibles con la Convención; de no interferir injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la Convención; de respetar debidamente las actividades de investigación científica marina en el ejercicio de tales usos; y de realizar la investigación científica marina respetando todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con la Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino

Artículo 241 *No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones*

- Obligación de los Estados de abstenerse de utilizar las actividades de investigación científica marina como fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos

Artículo 242 *Fomento de la cooperación internacional*

- Párrafo 1
- Obligación de los Estados, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo, de fomentar la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos

- Párrafo 2
- Obligación de los Estados, al aplicar la Parte XIII que regula la investigación científica marina, de dar a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable de obtener la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino

Artículo 243 *Creación de condiciones favorables*

- Obligación de los Estados de cooperar, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales con las organizaciones internacionales competentes, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina y en la integración de los esfuerzos de los científicos en esa esfera

- Artículo 244** *Publicación y difusión de información y conocimientos*
- Párrafo 1** • Obligación de los Estados de facilitar, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los programas de investigación científica marina y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de ellos
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados, tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, de promover activamente la difusión de datos e información y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como de fortalecer la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo
- Artículo 245** *Investigación científica marina en el mar territorial*
- Obligación de los Estados que deseen realizar investigación científica marina en el mar territorial de un Estado ribereño de obtener su consentimiento expreso y de realizarla en las condiciones establecidas por él
- Artículo 246** *Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental*
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados que desean realizar investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de un Estado ribereño de obtener su consentimiento
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados ribereños de otorgar, en circunstancias normales, su consentimiento para los proyectos de investigación científica marina de otros Estados u organizaciones internacionales competentes en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, siempre que se realicen de conformidad con la Convención, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Obligación de los Estados ribereños de establecer reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento
- Párrafo 6** • Obligación de los Estados ribereños de abstenerse de ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento a los proyectos de investigación científica marina de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales que se vayan a realizar de conformidad con las disposiciones de la Parte XII en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas científicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente en cualquier momento como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas
- Párrafo 8** • Obligación de los Estados de asegurarse de que las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculicen indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención
- Véase también
la sección B
de la Parte I*
- Artículo 247** *Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios*
- Obligación de un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desea realizar un proyecto de investigación científica marina, directamente o bajo sus auspicios, de autorizar que el proyecto se realice de conformidad con las especificaciones convenidas si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño

Artículo 248 *Deber de proporcionar información al Estado ribereño*

- Obligación de los Estados que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño de proporcionar a dicho Estado, seis meses antes como mínimo de la fecha prevista para la iniciación del proyecto, una descripción completa del mismo, de conformidad con las disposiciones de este artículo

Artículo 249 *Deber de cumplir ciertas condiciones*

Párrafo 1

- Obligación de los Estados, al realizar investigación científica marina en la zona económica exclusiva o la plataforma continental de un Estado ribereño, de cumplir las condiciones siguientes: a) obligación de garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina; b) obligación de proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares, así como los resultados y conclusiones finales; c) obligación de comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos de la investigación científica marina; d) obligación de proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de los datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación; e) obligación de garantizar que se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales e internacionales apropiados, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales; f) obligación de informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación; g) obligación de retirar las instalaciones o el equipo una vez terminada la investigación científica marina, a menos que se haya convenido otra cosa

Artículo 250 *Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina*

- Obligación de los Estados de hacer las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa

Artículo 251 *Criterios y directrices generales*

- Obligación de los Estados de procurar fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina

Artículo 253 *Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina*

Párrafo 4

- Obligación de los Estados autorizados por el Estado ribereño a realizar investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de cesar las actividades de investigación, una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de tales actividades, con arreglo a este artículo

Véase también
la sección B
de la Parte I

Artículo 254 *Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa*

Párrafo 1

- Obligación de los Estados que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar investigación científica marina en su zona económica exclusiva o plataforma continental de dar aviso del proyecto de investigación propuesto a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa y de notificar al Estado ribereño que han dado ese aviso

Párrafo 2

- Obligación de los Estados que realicen investigación científica marina de dar a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249, una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto de investigación científica marina propuesto

- Artículo 254 *Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa*
(Continuación)
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados que realicen investigación científica marina de dar a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados que realicen la investigación científica marina a que se refiere el párrafo 1 de proporcionar a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a la facultad discrecional del Estado ribereño, con arreglo al párrafo 2 del artículo 249, de requerir el consentimiento previo para la difusión internacional de los resultados de un proyecto de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales
- Artículo 255 *Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación*
- Obligación de los Estados de procurar establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada de conformidad con la Convención más allá de su mar territorial, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de la Parte XIII
- Artículo 260 *Zonas de seguridad*
- Obligación de todos los Estados de velar por que sus buques respeten las zonas de seguridad (que no excedan de 500 metros) que se establezcan en torno a las instalaciones de investigación científica
- Artículo 261 *No obstaculización de las rutas de navegación internacional*
- Obligación de los Estados de asegurarse de que el emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituyan un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas
- Artículo 262 *Signos de identificación y señales de advertencia*
- Obligación de los Estados en que estén registrados de asegurarse de que las instalaciones y equipo de investigación científica en el medio marino tengan signos de identificación e indiquen el Estado en que están registrados y tengan señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes (véanse la Parte II y el anexo)
- Artículo 263 *Responsabilidad*
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de indemnizar por los daños resultantes de las medidas que tomen en contravención de la Convención respecto de la investigación científica marina realizada por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes
- Artículo 264 *Solución de controversias*
- Obligación de los Estados de solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV
- Artículo 265 *Medidas provisionales*
- Obligación de los Estados autorizados a realizar un proyecto de investigación científica marina de no permitir que se inicien o continúen actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado, mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV

14. DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA

Artículo 266 *Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina*

- Párrafo 1 • Obligación de los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, de cooperar en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables
- Párrafo 2 • Obligación de los Estados de fomentar el desarrollo de la capacidad en la esfera de la ciencia y la tecnología marinas de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, con respecto a todos los aspectos de las actividades marinas
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados de procurar promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas

Artículo 267 *Protección de los intereses legítimos*

- Obligación de los Estados, al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, de tener debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina

Artículo 268 *Objetivos básicos*

- Párrafos a), b), c), d) y e)
- Obligación de los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, de fomentar: a) la adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y de facilitar el acceso a esos datos e información; b) el desarrollo de tecnología marina apropiada; c) el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina; d) el desarrollo de los recursos humanos; y e) la cooperación internacional en todos los planos

Artículo 269 *Medidas para lograr los objetivos básicos*

- Párrafos a), b), c), d) y e)
- Obligación de los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, de procurar: a) establecer programas de cooperación; b) fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables; c) celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos; d) fomentar el intercambio de científicos y expertos; y e) emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral

Artículo 270 *Formas de cooperación internacional*

- Obligación de los Estados de llevar a cabo la cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina mediante los programas existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina y la financiación internacional

Artículo 271 *Directrices, criterios y estándares*

- Obligación de los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, de fomentar el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta, en particular, los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo

Artículo 272 *Coordinación de programas internacionales*

- Obligación de los Estados de tratar de lograr que las organizaciones internacionales coordinen sus actividades, incluidos programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo

- Artículo 273** *Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad*
- Obligación de los Estados de cooperar con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión a los países en desarrollo de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona (véase también el artículo 144)

Artículo 275 *Establecimiento de centros nacionales*

- Párrafo 1** • Obligación de los Estados de fomentar el establecimiento, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados de dar el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de esos centros nacionales

Artículo 276 *Establecimiento de centros regionales*

- Párrafo 1** • Obligación de los Estados, directamente o mediante las organizaciones internacionales competentes, de fomentar el establecimiento, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina
- Párrafo 2** • Obligación de todos los Estados de una región de cooperar, directamente o mediante las organizaciones internacionales competentes, con los centros regionales existentes en ella a fin de asegurar el logro efectivo de sus objetivos

PARTE XV

15. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 279 *Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos*

- Obligación de los Estados Partes de resolver cualquier controversia entre ellos respecto a la interpretación o la aplicación de la Convención, por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Artículo 283 *Obligación de intercambiar opiniones*

- Párrafo 1** • Obligación de los Estados que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención de proceder sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos
- Párrafo 2** • Obligación de las partes en tal controversia de proceder también sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento sin que la controversia haya sido resuelta o cuando se haya resuelto y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica

Artículo 286 *Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección*

- Obligación de los Estados, cuando no se haya alcanzado ninguna solución recurriendo a las disposiciones generales de la Parte XV, de someter la controversia, a petición de cualquiera de las partes en ella, a la corte o tribunal que sea competente con arreglo a las disposiciones sobre procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias

Artículo 287 *Elección del procedimiento*

- Párrafo 2** • Obligación de los Estados Partes de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la forma establecida en la sección 5 de la Parte XI
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados Partes que sean partes en una controversia no comprendida en una declaración en vigor sobre su elección del procedimiento, de aceptar el arbitraje previsto en el anexo VII
- Párrafo 8** • Obligación de los Estados de depositar sus declaraciones y notificaciones sobre la elección de procedimiento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

- Artículo 290 *Medidas provisionales*
- Párrafo 6 • Obligación de los Estados que sean partes en una controversia de aplicar sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo
- Artículo 292 *Pronta liberación de buques y tripulaciones*
- Párrafo 4 • Obligación de las autoridades del Estado que haya procedido a una retención, de cumplir sin demora la decisión de la corte o tribunal competente relativos a la liberación del buque o de su tripulación, una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal
- Artículo 296 *Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones*
- Obligación de los Estados Partes en una controversia de aceptar como definitiva toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección, y de cumplirla

PARTE XVI

16. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 300 *Buena fe y abuso de derecho*
- Obligación de los Estados Partes de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención y de ejercer los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho
- Artículo 301 *Utilización del mar con fines pacíficos*
- Obligación de los Estados Partes, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la Convención, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas
- Artículo 303 *Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar*
- Párrafo 1 • Obligación de los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y de cooperar a tal efecto

B. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE UN DERECHO

PARTE II

1. MAR TERRITORIAL

- Artículo 7 *Líneas de base rectas*
- Párrafo 3 • Al trazar líneas de base rectas, obligación de los Estados de no apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y obligación de asegurarse de que las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados de no trazar líneas de base rectas hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general

- Artículo 21** *Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente*
- Párrafo 2 • Al dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente, obligación de los Estados ribereños de abstenerse de dictar leyes y reglamentos que se apliquen al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas (véanse la Parte II y el anexo)
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados ribereños de dar la debida publicidad a las leyes y reglamentos dictados en relación con el paso inocente
- Artículo 22** *Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial*
- Párrafo 3 • Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, obligación del Estado ribereño de tener en cuenta: a) las recomendaciones de la organización internacional competente; b) cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional; c) las características especiales de determinados buques y canales; y d) la densidad del tráfico
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados ribereños de indicar claramente las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que se dará la debida publicidad
- Artículo 27** *Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero*
- Párrafo 3 • En los casos en que se ejerza jurisdicción penal con arreglo a este artículo, obligación de los Estados ribereños, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, de notificarla a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón, y de facilitar el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación deberá hacerse mientras se tomen las medidas
- Párrafo 4 • Al decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo, obligación de las autoridades locales de los Estados ribereños de tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación

PARTE III

2. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

- Artículo 41** *Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional*
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de ajustarse a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas (véanse la Parte II y el anexo) si establecen vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional
- Párrafo 4 • Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, obligación de los Estados ribereños de estrechos de someter propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos
- Párrafo 5 • En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, obligación de los Estados interesados de cooperar para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente
- Párrafo 6 • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de indicar claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad

- Artículo 42** *Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito*
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de asegurarse de que las leyes y reglamentos que dicten respecto al paso en tránsito no discriminen de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se apliquen de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de dar la publicidad debida a las leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito

PARTE IV

3. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

- Artículo 47** *Líneas de base archipelágicas*
- Párrafo 2** • Obligación de los Estados archipelágicos al trazar las líneas de base archipelágicas, de evitar que su longitud exceda de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas
- Párrafo 3** • Obligación de los Estados archipelágicos, al trazar tales líneas de base, de no desviarse apreciablemente de la configuración general del archipiélago
- Párrafo 4** • Obligación de los Estados archipelágicos de no trazar tales líneas hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial
- Párrafo 5** • Obligación de los Estados archipelágicos de no aplicar el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado
- Párrafo 6** • Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, obligación del Estado archipelágico de mantener y respetar los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que el Estado vecino haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados
- Párrafo 8** • Obligación de los Estados archipelágicos de indicar las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo en cartas o listas de coordenadas geográficas
- Párrafo 9** • Obligación de los Estados archipelágicos de dar la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y de depositar un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas
- Artículo 53** *Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas*
- Párrafo 4** • Obligación de los Estados archipelágicos, al designar las vías marítimas archipelágicas y las rutas aéreas sobre ellas, de trazarlas de modo que atraviesen las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente y de incluir todas las rutas normales de paso utilizadas en la navegación o el sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y, dentro de tales rutas, todos los canales normales de navegación
- Párrafo 5** • Obligación de los Estados archipelágicos de definir las vías marítimas y rutas aéreas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. Prohibición de que los buques y aeronaves, en su paso por las vías marítimas archipelágicas, se aparten más de 25 millas marinas a uno y otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no naveguen a una distancia de la costa inferior al diez por ciento de la distancia entre los puntos más cercanos situados en las islas que bordean la vía marítima
- Párrafo 8** • Obligación de los Estados archipelágicos de ajustarse a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas al designar tales vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico (véanse la Parte II y el anexo)

Artículo 53 *Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas (Continuación)*

- Párrafo 9 • Obligación de los Estados archipelágicos de someter propuestas para designar o sustituir vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar esas vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico que haya convenido con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos
- Párrafo 10 • Obligación de los Estados archipelágicos de indicar claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad

PARTE V

4. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 73 *Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño*

- Párrafo 2 • Obligación de los Estados ribereños, en los casos de apresamiento o retención de un buque extranjero con arreglo a las disposiciones de este artículo, de liberar con prontitud a los buques apresados y sus tripulaciones previa constitución de una fianza u otra garantía razonable
- Párrafo 4 • Obligación de los Estados ribereños, en los casos de apresamiento o retención de un buque extranjero con arreglo a las disposiciones de este artículo, de notificar con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente

PARTE VI

5. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 79 *Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental*

- Párrafo 2 • Obligación de los Estados ribereños, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, de no impedir el tendido o la conservación de cables o tuberías por otros Estados
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados, al trazar la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental, de obtener el consentimiento del Estado ribereño
- Párrafo 5 • Obligación de los Estados, cuando tiendan cables o tuberías submarinos, de tener debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados

PARTE VII

6. ALTA MAR

Artículo 110 *Derecho de visita*

- Párrafo 2 • En los casos especificados en este artículo en que un buque de guerra ejerza su derecho a abordar un buque extranjero en la alta mar, obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que el abordaje se lleve a efecto con todas las consideraciones posibles. Un buque de guerra tiene derecho a abordar un buque extranjero en la alta mar si tiene motivos razonable para sospechar que: a) el buque se dedica a la piratería; b) el buque se dedica a la trata de esclavos; c) el buque se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109; d) el buque no tiene nacionalidad; o e) aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra
- Párrafo 3 • Si las sospechas que llevaron al abordaje no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, obligación del Estado del pabellón del buque de guerra de indemnizar por todo perjuicio o daño sufrido por el buque visitado

Artículo 111 *Derecho de persecución*

- Párrafo 1 • En el ejercicio del derecho de persecución, obligación del Estado perseguidor de empezarla mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor
- Párrafo 8 • Cuando un buque haya sido detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, obligación del Estado perseguidor de resarcirle de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento

PARTE IX

7. MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 123 *Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados*

- Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deben cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a la Convención. A ese fin, tienen obligación, directamente o por conducto de una organización regional apropiada: a) de coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar; b) de coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino; c) de coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área y d) de invitar, según proceda, a otros Estados interesados u organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo

PARTE XII

8. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 211 *Contaminación causada por buques*

- Párrafo 4 • Obligación de los Estados ribereños, al dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente, de no obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros
- Párrafo 6 a) • Obligación de los Estados ribereños, cuando dicten leyes y reglamentos en consulta con la organización internacional competente para aplicar las reglas y estándares internacionales o las prácticas de navegación aplicables a áreas especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, de abstenerse de aplicar esas leyes y reglamentos a los buques extranjeros hasta 15 meses después de haber comunicado a la organización internacional competente pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesaria
- Párrafo 6 b) • Obligación de los Estados ribereños de publicar los límites de cualquier área particular y claramente definida establecida con arreglo al apartado anterior
- Párrafo 6 c) • Obligación de los Estados ribereños que se propongan dictar leyes y reglamentos adicionales para la misma área para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, de notificarlo a la organización internacional competente y de abstenerse de obligar, mediante esas leyes y reglamentos adicionales, a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distintos de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados. Obligación de los Estados ribereños de aplicar esas leyes y reglamentos adicionales a los buques extranjeros sólo 15 meses después de haber presentado la comunicación a la organización, a condición de que la organización dé su conformidad dentro de los 12 meses siguientes a la presentación de la comunicación

Artículo 220 *Ejecución por los Estados ribereños*

- Párrafo 7
- Obligación de los Estados ribereños de permitir que los buques retenidos como consecuencia de una infracción, en su zona económica exclusiva, de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, o de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, prosigan su viaje siempre que se haya iniciado un procedimiento apropiado para asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otra garantía financiera apropiada

PARTE XII. SECCIÓN 8

9. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 234 *Zonas cubiertas de hielo*

- Obligación de los Estados ribereños, al ejercer su derecho de dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de su zona económica exclusiva, de respetar debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles

PARTE XIII

10. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 246 *Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental*

- Párrafo 6
- Obligación del Estado ribereño de dar aviso razonable de la designación de áreas de la plataforma continental, más allá de las 200 millas marinas, que designen en cualquier momento como áreas en las que se están realizando o se van a realizar en un plazo razonable actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas

Artículo 253 *Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina*

- Párrafo 5
- Obligación del Estado ribereño de revocar la orden de suspensión y de permitir que continúen las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249

PARTE XV

11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 295 *Agotamiento de los recursos internos*

- Obligación de los Estados de agotar los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional, antes de someter una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención a los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias

Artículo 298 *Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2*

- Párrafo 1 a) i
- Obligación de los Estados que hayan hecho una declaración por escrito de que no aceptan uno o varios de los procedimientos conducentes a decisiones obligatorias con respecto a controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o relativas a bahías o títulos históricos, de aceptar la sumisión de la cuestión al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V, a petición de cualquiera de las partes en la controversia

- Artículo 298 *Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 (Continuación)*
- Párrafo 1 a) • Obligación de las partes en la controversia de negociar un acuerdo sobre la base del informe de la comisión de conciliación y, si esas negociaciones no conducen a un acuerdo, de someter la cuestión, por consentimiento mutuo, a uno de los procedimientos conducentes a decisiones obligatorias, a menos que las partes acuerden otra cosa
- ii)
- Párrafo 3 • Obligación de los Estados Partes que hayan hecho una declaración en virtud de párrafo 1 de este artículo de abstenerse de someter cualquier controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en la Convención respecto de otro Estado Parte, sin el consentimiento de éste
- Párrafo 6 • Obligación de los Estados Partes de depositar las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que transmitirá copia de ellas a los Estados Partes

PARTE XVI

12. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 310 *Declaraciones y manifestaciones*
- Obligación de los Estados Partes, al firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella y hacer declaraciones o manifestaciones a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, de abstenerse de tratar de excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado

II

INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS QUE HAN DE APLICAR LOS ESTADOS PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CONFORME A LA CONVENCION¹

PARTE II. SECCION 3

1. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

<i>Disposiciones de la Convención que establecen obligaciones, y naturaleza de las obligaciones</i>	<i>Convenciones y acuerdos que han de aplicar los Estados para cumplir sus obligaciones conforme a la Convención</i>
<p>Artículo 21. <i>Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente</i></p> <p>Párrafo 2 • Obligación del Estado ribereño de no dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial aplicables al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros a menos que pongan en efecto <i>reglas o normas internacionales generalmente aceptadas</i></p>	<ul style="list-style-type: none">• Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS 1974), de 1974, y Protocolos de 1978 y 1988• Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966 (LL 66), enmendado• Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, de 1977 (SFV 1977 y SFV PROT 1993)• Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW 1978), enmendado• Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques de pesca, de 1995 (STCW-F 1995)• Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)• MARPOL 73/78, Anexo II, y SOLAS 1974 Capítulo VII, Parte B, para la aplicación obligatoria del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGRQ)• Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, de 2001 (AFS 2001)

¹ De los instrumentos incluidos en los cuadros, aún no estaban vigentes en abril de 2003 los siguientes: Convenio sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, de 1962; Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, de 1977 (así como el Protocolo de Torremolinos de 1993 - SFV PROT 1993); Convención de las Naciones Unidas sobre las condiciones para la matriculación de buques, de 1986; Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques de pesca, de 1995 (STCW-F 1995); Protocolo de 1996 de la Convención de 1972 para la prevención de la contaminación marina por vertimiento de residuos y otras sustancias; Convenio sobre la responsabilidad e indemnización por daños derivados del transporte marítimo de sustancias peligrosas y nocivas de 1996; Protocolo de 1996 del Convenio No. 147 de la OIT de 1976; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997; Protocolo del Convenio de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1997; MARPOL PROT de 1997, Anexo VI, Prevención de la contaminación del aire desde buques; Convención sobre indemnización complementaria por daño nuclear, de 1997; Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daño resultante de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, de 1999; Protocolo de las Naciones Unidas contra el transporte ilegal de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado, de 2000; Protocolo sobre la preparación, respuesta y cooperación en caso de incidentes de contaminación causados por sustancias peligrosas y nocivas, de 2000 (OPRC PROT 2000); Convenio Internacional sobre el control de sistemas antiincrustantes dafinos en buques, de 2001; Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil por daños causados por el combustible de los buques, de 2001; Convención sobre la protección del patrimonio cultural submarino, de 2001. De los instrumentos regionales mencionados en los cuadros, el Acuerdo de la ASEAN para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, de 1985, y la Convención para la cooperación en la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y costero del Pacífico nororiental, de 2002, no estaban aún vigentes en abril de 2003. El cuadro incluye instrumentos adoptados hasta julio de 2002.

Artículo 21. *Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente (Continuación)*

Párrafo 4 • Obligación de los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial de observar todas las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente y *todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar*

Artículo 22. *Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial*

Párrafo 3 • Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;
- b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados buques y canales;
- d) La densidad del tráfico

Artículo 23. *Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas*

• Los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en *acuerdos internacionales*.

• Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, de 1972 (COLREG 1972)

• Acuerdo relativo a las señales marítimas, de 1930

• Tratado sobre la Ley de Navegación Comercial Internacional, de 1940

• Convenio de facilitación del tráfico marítimo internacional, de 1965, enmendada

• SOLAS 1974, establece en su Capítulo VI la aplicación obligatoria del:

- Código de la OMI para la práctica segura de cargas sólidas a granel (Código BC), de 1965

• SOLAS 1974, Regla V

• COLREG 1972

• Resolución de la OMI A.572 (14) sobre disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo

• Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980

• SOLAS 1974 establece en sus Capítulos VII y VIII la aplicación obligatoria de:

- El Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas (Código IMDG, vigente desde el 1º de enero de 2004)

- Código IBD

- Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG)

- Código Internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta radiactividad en cofres a bordo de los buques (código CNI)

• MARPOL 73/78

• Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos, versión revisada de 1996

• Código de seguridad para buques mercantes nucleares de la OMI

• OMI/OIEA Recomendaciones de seguridad sobre la utilización de puertos por buques mercantes nucleares

• Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989 (Convenio de Basilea)

PARTE III

2. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 39. *Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito*

Párrafo 2 a) • Obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que los buques que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplan *los reglamentos, procedimientos y prácticas de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento internacional para prevenir los abordajes*

Párrafo 2 b) • Obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que los buques que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplan *los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación*

Párrafo 3 a) • Obligación del Estado de registro de asegurarse de que durante su paso en tránsito las aeronaves observen *el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional* aplicable a las aeronaves civiles

Párrafo 3 b) • Obligación del Estado de registro de asegurarse de que durante el paso en tránsito las aeronaves mantengan sintonizadas en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente o *la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional*

Artículo 41. *Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional*

Párrafo 3 • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de asegurarse de que las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico que propongan se ajusten a *las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas*

Artículo 42. *Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito*

Párrafo 1 b) • Obligación de los Estados ribereños de estrechos de asegurarse de que las leyes y reglamentos que dicten relativos al paso en tránsito por estrechos, para prevenir, reducir y controlar la contaminación, lleven a efecto *las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas*

- LL 66
- Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966 (LL PROT 1988)
- COLREG 1972
- SOLAS 1974
- STCW 1978
- STCW-F 1995
- SFV PROT 1993
- Código BC
- MARPOL 73/78
- AFS, de 2001

- Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944

- Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944

- SOLAS 1974
- Resolución de la OMI A.572 (14) sobre disposiciones generales sobre la organización del tráfico marítimo
- COLREG 1972

- MARPOL 73/78

PARTE IV

3. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 53. *Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas*

Párrafo 8. • Obligación del Estado archipelágico de asegurarse de que las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que proponga para su designación, prescripción o sustitución se ajusten a *las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas*

Artículo 54. *Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas*

• Obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que al ejercer el derecho de paso en tránsito los buques cumplan:

1. *Las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la seguridad en el mar, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;*

2. *Las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para prevenir, reducir y controlar la contaminación.*

• Obligación del Estado de registro de asegurarse de que, al ejercer el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, las aeronaves:

a) *Cumplan el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles;*

b) *Mantengan sintonizada la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.*

• Obligación de los Estados archipelágicos de asegurarse de que las leyes y reglamentos relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas que dicten respecto de la prevención, reducción y control de la contaminación lleven a efecto *las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas* en las aguas archipelágicas y en el mar territorial adyacente

• SOLAS 1974

• COLREG 1972

• Resolución de la OMI A.572 (14) sobre las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo

• Resolución de la OMI A.858 (20) sobre dispositivos de separación del tráfico y medidas sobre organización del tráfico distintas de los dispositivos de separación del tráfico, incluidas la designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas y los sistemas de notificación para buques

• LL 66

• COLREG 1972

• SOLAS 1974, Capítulo V

• STCW 1978

• STCW-F 1995

• SFV PROT 1993

• MARPOL 73/78

• AFS 2001

• Resolución de la OMI A.706 (17) sobre el servicio mundial de radioavisos náuticos de la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional

• Código BC

• Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944

• MARPOL 73/78

PARTE V

4. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 60. *Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva*

Párrafo 3. • Obligación del estado ribereño de retirar las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso, para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta *las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a ese respecto la organización internacional competente*

Párrafo 5 • Obligación del Estado ribereño de determinar la anchura de las zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, teniendo en cuenta *las normas internacionales aplicables*. La anchura de esas zonas de seguridad no excederá de una distancia de 500 metros, salvo excepción autorizada por *normas internacionales generalmente aceptadas* o salvo *recomendación de la organización internacional competente*

Párrafo 6. • Obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que todos los buques respeten las zonas de seguridad y cumplan *las normas internacionales generalmente aceptadas* con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad

Artículo 61. *Conservación de los recursos vivos*

Párrafo 3 • Obligación del Estado ribereño de designar medidas de conservación y administración para preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y *cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales*

- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972 (Convenio de Londres)

- Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972

- Resolución de la OMI A.672 (16) sobre directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva

- Resolución de la OMI A.671 (16)

- Resolución de la OMI A.572 (14) sobre disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo

- Resolución de la OMI A.671 (16)

Instrumentos mundiales

- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de 1995 sobre las poblaciones de peces)

- Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992

Instrumentos regionales²

Transoceánicos

- Convenio para la conservación del atún meridional de aleta azul, de 1993 (CCBST)

- Acuerdo que establece la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, de 1982 (OLDEPESCA)

- Convenio sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico, de 1980 (CCAMLR)

- Acuerdo para el establecimiento de la Comisión Pesquera de Asia y el Pacífico, de 1948, enmendada (APFIC)

² Los estándares que los Estados han de tener en cuenta figuran en las recomendaciones procedentes de los organismos científicos que proporcionan asesoramiento científico a las comisiones establecidas mediante esos acuerdos regionales de pesca.

Artículo 61. *Conservación de los recursos vivos
(Continuación)*

Párrafo 3 • Obligación del Estado ribereño de designar medidas de conservación y administración para preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales
(Continuación)

Mar Mediterráneo y mares adyacentes

- Acuerdo para el establecimiento del Consejo General de Pesca del Mediterráneo, de 1949, enmendado (CGPM)

Océano Atlántico, Mar del Norte y mares adyacentes

- Convención que establece la Comisión de Pesca del Atlántico nororiental, de 2002 (NEAFC)

- Convención sobre la conservación y administración de los recursos pesqueros en el Océano Atlántico sudoriental, de 2001 (SEAFO)

- Convenio sobre cooperación pesquera entre los Estados africanos con costa en el Océano Atlántico, de 1991 (AAFC)

- Convención para la conservación del salmón en el Atlántico norte, de 1982 (NASCO)

- Convenio sobre la cooperación multilateral futura en las pesquerías del Atlántico noroeste, de 1978 (NAFO)

- Estatuto y reglamento de la Comisión de pesca en el Atlántico centro occidental, de 1973, enmendada (WECAFC)

- Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos del Mar Báltico y sus estrechos, de 1973 (IBSFC)

- Estatuto del Comité de pesca para el Atlántico centro oriental, de 1967, enmendado (CPACO)

- Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico, de 1966, y sus Protocolos de 1984 y de 1992 (ICCAT)

Océano Pacífico

- Convención sobre conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico occidental y central, de 2000 (MHLC)

- Convención para la conservación de las especies anádromas del Pacífico septentrional, de 1992 (NPAFC)

- Convención para la conservación, administración racional y producción óptima del salmón del Pacífico, de 1985 (Pacífico nororiental) (PSC)

- Convención sobre el organismo de pesca del Foro del Pacífico meridional, de 1979 (FFA)

- Convención sobre la Organización de la Comisión Permanente para la explotación y la conservación de los recursos marítimos del Pacífico Sur, de 1952 (CPPS)

- Convención para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, de 1949 (IATTC)

- Acuerdo para el establecimiento de la Comisión del Pacífico Meridional, de 1947, enmendado (SPM)

Océano Índico

- Acuerdo relativo a la creación de la Comisión Regional de Pesca, de 1999 (RECOFI)

- Acuerdo relativo a la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, de 1993 (CAOI)

5. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 80. *Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental*

• Obligación del Estado ribereño de:

a) Retirar las instalaciones y estructuras abandonadas o en desuso para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta *las normas internacionales generalmente aceptadas establecidas a este respecto por la organización internacional competente;*

b) Determinar la anchura de las zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, teniendo en cuenta *las normas internacionales aplicables.* La anchura de tales zonas de seguridad no excederá de 500 metros, salvo cuando lo autoricen *normas internacionales generalmente aceptadas o lo recomiende la organización internacional competente.*

• Obligación del Estado del pabellón de asegurarse de que todos los buques respeten las zonas de seguridad y observen *las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad*

- Convenio de Londres
- Resolución de la OMI A.671 (16)
- Resolución de la OMI A.672 (16) sobre directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva
- Resolución de la OMI A.572 (14) sobre disposiciones generales sobre la organización del tráfico marítimo

PARTE VII

6. ALTA MAR

Artículo 92. *Condición jurídica de los buques*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de asegurarse de que los buques naveguen bajo el pabellón de un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los *tratados internacionales* o en la Convención, estén sometidos en la alta mar a la jurisdicción exclusiva de ese Estado

• Convenio internacional relativo a la intervención en la alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas por hidrocarburos (INTERVENTION 1969) y Protocolo relativo a la intervención en alta mar en los casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos (INTERVENTION PROT 1973)

Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988

- Acuerdo sobre las poblaciones de peces, de 1995
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (SUA 1988)
- Protocolo para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas sobre la plataforma continental, de 1988 (SUA PROT 1988)
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000

Artículo 94. *Deberes del Estado del pabellón*

Párrafo 2 a) • Obligación de todo Estado de mantener un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de los que estén excluidos de las *reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas debido a sus reducidas dimensiones*

Párrafos 3, 4 y 5

• Obligación de todo Estado de tomar, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar, que deben ajustarse a *los reglamentos, procedimiento y prácticas internacionales generalmente aceptados*, y de asegurarse de su cumplimiento con respecto a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta *los instrumentos internacionales aplicables*;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan *los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio*

• Convenio de las Naciones Unidas sobre las condiciones de matriculación de los buques, de 1986

• Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en la alta mar, de 1993 (Acuerdo de Cumplimiento de la FAO)

• LL 66 y PROT 1988; Convención internacional sobre arqueo de buques, de 1969 (TONNAGE 1969); COLREG 1972

• MARPOL 73/78

• SFV 1977 y SFV PROT 1993

• SOLAS 1974

• STCW 1978

• STCW-F 1995

• Convenio No. 147 de la OIT sobre las normas mínimas en la marina mercante, de 1976, y su Protocolo de 1996 y otros convenios de la OIT relativos a las condiciones laborales para marinos (en particular el Convenio No. 178 sobre inspección del trabajo (marinos), de 1996)

• Reglamento de Telecomunicaciones de la OIT, de 1976, enmendado en 1979 y revisado por las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 1995, 1997 y 2000

• Resolución de la OMI A.913 (22) sobre directrices revisadas para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) por las Administraciones

• Resolución de la OMI A.914 (22) sobre medidas para reforzar la implantación por el Estado de abanderamiento

Artículo 108. *Tráfico ilícito de estupefacientes
y sustancias sicotrópicas*

Párrafo 1 • Obligación de todos los Estados de cooperar en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las *convenciones internacionales*

Artículo 109. *Transmisiones no autorizadas
desde la alta mar*

Párrafos 1 y 2

• Obligación de todos los Estados de cooperar en la represión de las “transmisiones no autorizadas”, lo que significa las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro

- Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, y Protocolos de 1972 y 1975
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988
- Convenio de facilitación del tráfico marítimo internacional (FAL 1965)
- Resolución de la OMI A.872 (20) sobre directrices para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias sicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al transporte marítimo internacional
- UIT, Reglamento de Telecomunicaciones, de 1976, enmendado en 1979 y revisado por decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación de 1995, 1997 y 2000

7. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 119. *Conservación de los recursos
vivos de la alta mar*

Párrafo 1 a) y b)

• Obligación de los Estados de tener en cuenta, entre otras cosas, *cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales*, al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar

- Convención Internacional para la regulación de la pesca de cetáceos, de 1946
- Acuerdo de Cumplimiento de la FAO, de 1993
- Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces, de 1995
- Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas (CITES 1973)
- Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, de 1979 (CMS)

Véase también la lista de instrumentos regionales bajo el artículo 61, párrafo 3

PARTE XII

8. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 207. *Contaminación procedente
de fuentes terrestres*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente

- No existe ningún instrumento mundial jurídicamente vinculante respecto de las fuentes terrestres de contaminación marina
- Véanse también los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237 y el cuadro de instrumentos no vinculantes*

Artículo 208. *Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional*

Párrafos 1 y 3

• Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación resultante de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción de conformidad con los artículos 60 y 80, que no sean menos eficaces que las *reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional*

Artículo 209. *Contaminación resultante de actividades en la Zona*

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona realizadas por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboleden su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso, que no sean menos eficaces que las *nórmulas, reglamentos y procedimientos internacionales* establecidos de conformidad con la Parte XI de la Convención

Artículo 210. *Contaminación por vertimiento*

Párrafos 1 y 6

• Obligación de los Estados de dictar leyes, reglamentos y medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento que no sean menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las *reglas y estándares de carácter mundial*

Artículo 211. *Contaminación causada por buques*

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarboleden su pabellón o estén matriculados en ellos que tengan por los menos el mismo efecto que las *reglas y estándares internacionales generalmente aceptados* que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general

• No hay ningún instrumento mundial jurídicamente vinculante respecto de la prevención de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a jurisdicción nacional

- Cubiertos parcialmente por MARPOL, Anexo I, Reglamento 21
- Código de la OMI de construcción y equipo de unidades móviles de perforación en el mar, de 1989 (Código MODU)
- Resoluciones de la OMI A.671 (16) y A.672 (16)

Véanse también los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237

La respuesta en caso de accidentes se trata en:

- Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos (Convenio OPRC 1990)
- Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por sustancias peligrosas y nocivas (OPRC PROT 2000)
- Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, de 2000

- Convenio de Londres, de 1972 y enmiendas
- Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972
- Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944

- MARPOL 73/78
- SOLAS 1974, Capítulo V
- OPRC 1990
- OPRC PROT 2000
- AFS 2001
- Resolución de la OMI A.572 (14) sobre disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo
- Resolución de la OMI A.868 (20) sobre directrices para el control y la gestión del agua de lastre
- Resolución de la OMI A.858 (20) sobre dispositivos de separación del tráfico y medidas de organización del tráfico distintas de los dispositivos de separación del tráfico, incluidas la designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas, y los sistemas de notificación para buques

Artículo 211. *Contaminación causada por buques*

Párrafo 6 • Obligación de los Estados ribereños que pretendan dictar leyes y reglamentos adicionales para la misma área de no exigir que los buques extranjeros cumplan estándares de diseño, construcción, dotación y equipo distintos de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados

Artículo 212. *Contaminación desde la atmósfera o a través de ella*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarbolan su pabellón o a los buques o aeronaves matriculados en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea

Artículo 213. *Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres*

• Obligación de los Estados de velar por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y de tomar las medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres

Artículo 214. *Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos*

• Obligación de los Estados de velar por la ejecución de sus leyes y reglamentos contra la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas necesarias para poner en práctica las normas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80

- SOLAS 1974 y Protocolos de 1978 y 1988
- MARPOL 73/78
- STCW 1978
- STCW-F 1995
- SFV PROT 1993
- LL 66
- AFS 2001

• Convenio de Londres, de 1972, y enmiendas

• Protocolo de 1996 del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias

• Protocolo de 1997 de enmienda de MARPOL 73/78 (MARPOL PROT 1997) Anexo VI

• Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985

• Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, y enmiendas de 1990, 1992, 1997 y 1999

• Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), de 1992

• Protocolo de Kyoto de UNFCCC, de 1997 (el artículo 2 encomienda a la OMI que se ocupe de las emisiones de gases de efecto invernadero a partir de los combustibles marinos)

Véanse también los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237

• No existen instrumentos mundiales jurídicamente vinculantes respecto de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres

Véanse los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237 y el cuadro de instrumentos no vinculantes

• No existen instrumentos mundiales jurídicamente vinculantes respecto de la prevención de la contaminación resultante de actividades en los fondos marinos sujetos a jurisdicción nacional

• Parcialmente cubierto por MARPOL, Anexo I, Reglamento 21

Véanse los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237

La respuesta en caso de accidente se trata en:

- OPRC 1990
- OPRC PROT 2000
- Código MODU
- Resoluciones de la OMI A.671 (16) y A.672 (16)

Artículo 216. *Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento*

Párrafo 1 • Obligación del Estado ribereño, el Estado del pabellón y el Estado del puerto de ejecutar sus leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento de conformidad con la Convención y con las *reglas y estándares internacionales aplicables* establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática

Artículo 217. *Ejecución por el Estado del pabellón*

Párrafo 1 • Obligación del Estado del pabellón de velar por que los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan *las reglas y estándares internacionales aplicables* establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con la convención para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques, y de dictar leyes y reglamentos para su aplicación y ejecución, dondequiera que se cometa la infracción

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de tomar las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de *las reglas y estándares internacionales aplicables* para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques, incluidos *los requisitos respecto del diseño, la construcción, equipo y dotación de buques*, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general

Párrafo 3 • Obligación de los Estados de cuidar de que los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las *reglas y estándares internacionales aplicables* y expedidos de conformidad con ellos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques, establecidos por conducto de una organización internacional competente o de una conferencia diplomática, y que los buques se inspeccionen periódicamente para verificar la conformidad de tales certificados con la condición real de los buques

- Convenio de Londres, de 1972, y enmiendas
 - Protocolo de 1996 del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias
 - Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944
- Véanse los acuerdos regionales pertinentes enumerados bajo el párrafo 2 del artículo 237*

- MARPOL 73/78
- AFS 2001

- MARPOL 73/78
- SOLAS 1974 enmendada y Protocolos de 1978 y 1988
- LL 66
- Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966 (LL PROT 1988)
- STCW 1978
- STCW-F 1995
- SFV 1977
- SFV PROT 1993
- AFS 2001
- MARPOL 73/78

Artículo 217. *Ejecución por el Estado
del pabellón (Continuación)*

Párrafo 4 • Obligación del Estado del pabellón de ordenar una investigación inmediata y de iniciar, cuando corresponda, procedimientos respecto de la presunta infracción de las *reglas y estándares* aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, independientemente del lugar donde se haya cometido la infracción o se haya detectado la contaminación causada por ella

- MARPOL 73/78

Artículo 218. *Ejecución por el Estado del puerto*

Párrafo 3 • Obligación del Estado del puerto, cuando un buque se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o en una de sus instalaciones terminales costa afuera, de atender, en la medida en que sea posible, las solicitudes de cualquier Estado de que se investigue una infracción por descarga que constituya una violación de *las reglas y estándares internacionales aplicables* establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar donde se haya cometido

- MARPOL 73/78

Artículo 219. *Medidas relativas a la navegabilidad
de los buques para evitar la contaminación*

• Obligación de los Estados del puerto, cuando un buque que se halle en uno de sus puertos o en una de sus instalaciones terminales costa afuera viola *las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques* y, en consecuencia, amenaza causar daños al medio marino, de tomar, con sujeción a la sección 7 (Garantías) medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Los Estados del puerto sólo pueden permitir que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, están obligados a permitir que el buque prosiga inmediatamente su viaje

- MARPOL 73/78
- SOLAS 1974
- LL 66
- LL PROT 1988
- COLREG 1972
- SFV 1977
- SFV PROT 1993
- STCW 1978
- SCTW-F 1995
- Convenio de la OIT No. 147 sobre las normas mínimas en la marina mercante, de 1976, y su Protocolo de 1996
- Convención internacional sobre el arqueo de buques, de 1969
- Resolución de la OMI A.787 (19) sobre procedimientos para la supervisión por el Estado del puerto

Artículo 222. *Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella*

• Obligación de los Estados, en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que enarboles su pabellón o los buques o aeronaves que estén matriculados en su territorio, de hacer cumplir las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212, y con otras disposiciones de la Convención, y de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas necesarias para dar efecto a *las reglas y estándares internacionales aplicables* establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas *las reglas y estándares internacionales pertinentes* relativos a la seguridad de la navegación aérea

Artículo 226. *Investigación de buques extranjeros*

Párrafo 1 a) • Obligación de los Estados de limitar cualquier inspección física de un buque extranjero a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a *las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados* o de cualquier documento similar que lleve consigo

Párrafo 1 b) • Obligación de los Estados de liberar sin dilación a un buque extranjero una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada, si la investigación revela que se ha cometido una infracción de *las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales* para la protección y preservación del medio marino

Párrafo 1 c) • Obligación de los Estados de informar sin dilación al Estado del pabellón cuando se haya denegado la liberación de un buque extranjero o se haya supeditado a ciertos requisitos cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino, sin perjuicio de *las reglas y estándares internacionales aplicables* relativos a la navegabilidad de los buques

- Convención sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944
- Tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo el agua, de 1963
- Convenio de Londres, de 1972 y enmiendas, y Protocolo de 1996 al mismo
- MARPOL PROT 1997, Anexo VI, Prevención de la contaminación del aire por los buques
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, y enmiendas de 1990, 1992, 1997 y 1999
- Ajustes al Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono, de 1992

- MARPOL 73/78
- OPRC 1990
- OPRC PROT 2000
- INTERVENTION 1969
- SOLAS
- Convención sobre la protección física de material nuclear
- Convenio de Basilea, de 1989

- MARPOL 73/78
- AFS 2001
- STCW 1978
- STCW-F 1995
- SFV PROT 1993
- LL 66
- Convenio de Londres, de 1972, y enmiendas
- Protocolo del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1996

- MARPOL 73/78
- SOLAS 1974
- LL 66
- LL PROT 1988
- COLREG 1972
- SFV 1977
- SFV PROT 1993
- STCW 1978
- STCW-F 1995
- Convenio de la OIT No. 147 sobre las normas mínimas en la marina mercante, de 1976, y su Protocolo de 1996
- Convención Internacional sobre el arqueo de buques (TONNAGE 1969)

Artículo 228. *Suspensión de procedimientos
y limitaciones a su iniciación*

Párrafo 1 • Obligación del Estado que inicie el procedimiento para imponer sanciones respecto de cualquier infracción de *las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales* para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial, de suspender tales procedimientos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente *las reglas y estándares internacionales aplicables* respecto de las infracciones cometidas por sus buques

Artículo 230. *Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de imponer sólo sanciones pecuniarias respecto de las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales, o de *las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino*, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de imponer sólo sanciones pecuniarias respecto de las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales, o de *las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino*, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial

Artículo 235. *Responsabilidad*

Párrafo 3 • Obligación de los Estados de cooperar en la aplicación del *derecho internacional existente* y en el desarrollo ulterior del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y de procedimientos para el pago de una indemnización adecuada tales como seguros obligatorios o fondos de compensación, a fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino

• MARPOL 73/78

• MARPOL 73/78

• AFS 2001

• Convenio de Londres, de 1972

• Protocolo al Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1996

• MARPOL 73/78

• SOLAS 1974 y Protocolos de 1978 y 1988

• OPRC 1990

• Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación por hidrocarburos, de 1969 (CLC) y Protocolo de 1992

• Convenio Internacional que establece el Fondo Internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, de 1971, y Protocolo de 1992

• Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, de 1962

• Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares (NUCLEAR 1971)

• Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas, de 1996

• Convenio de Londres (art. X) y su Protocolo de 1996 (art. 15)

Artículo 235. *Responsabilidad (Continuación)*

Párrafo 3 • Obligación de los Estados de cooperar en la aplicación del *derecho internacional existente* y en el desarrollo ulterior del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y de procedimientos para el pago de una indemnización adecuada tales como seguros obligatorios o fondos de compensación, a fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino (*Continuación*)

Artículo 237. *Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino*

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de cumplir las *obligaciones específicas que hayan contraído en virtud de convenciones* y acuerdos especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino de manera compatible con los principios u objetivos generales de la Convención

- Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas, de 1976, y su Protocolo de 1996
- Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, de 1962
- Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1963, y su Protocolo facultativo, de 1963
- Protocolo para enmendar la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1997
- Protocolo Común relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1988
- Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, de 1971
- Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, de 1999
- Convenio Internacional sobre responsabilidad nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, de 2001

Instrumentos mundiales

- Remítase a todos los instrumentos enumerados más arriba sobre la protección y preservación del medio marino.

Instrumentos regionales

África oriental

- Convenio para la protección, la ordenación y el desarrollo del medio marino y costero en la región de África oriental, de 1985

Protocolos:

- Protocolo relativo a zonas protegidas y la flora y fauna silvestres de la región del África oriental, de 1985
- Protocolo relativo a la cooperación y la lucha contra la contaminación marina en casos de emergencia en la región oriental de África, de 1985

Mar Mediterráneo y mares adyacentes

- Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo, de 1976 (enmendado en 1995)

Protocolos:

- Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, de 1976 (revisado como Protocolo para la prevención y eliminación de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves o por la incineración en el mar, de 1995)
- Protocolo de cooperación para la lucha contra la contaminación y otras sustancias dañinas en casos de emergencia en el Mar Mediterráneo, de 1976
- Protocolo sobre la protección del Mediterráneo contra la contaminación procedente de fuentes terrestres, de 1980 (enmendado como Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres, de 1996)

Artículo 237. *Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino (Continuación)*

Párrafo 2 • *Obligación de los Estados de cumplir las obligaciones específicas que hayan contraído en virtud de convenciones y acuerdos especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino de manera compatible con los principios u objetivos generales de la Convención (Continuación)*

- Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas en el Mediterráneo, de 1982 (revisado como Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, de 1995)

- Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental y el fondo marino y su subsuelo, de 1994

- Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo resultante de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, de 1996

- Convenio sobre la protección del Mar Negro contra la contaminación, de 1992

Protocolos:

- Protocolo sobre la protección del medio marino del Mar Negro contra la contaminación procedente de fuentes terrestres, de 1992

- Protocolo sobre la cooperación para luchar contra la contaminación del medio marino del Mar Negro por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en situaciones de emergencia, de 1992

- Protocolo sobre la protección del medio marino del Mar Negro contra la contaminación por vertimiento, de 1992

África occidental y central

- Convención sobre cooperación para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras de la región del África occidental y central, de 1981, y Protocolo relativo a la cooperación en la lucha contra la contaminación marina en casos de emergencia, de 1981

Asia occidental

- Convenio regional de Kuwait de cooperación para la protección del medio marino contra la contaminación, de 1978

Protocolos:

- Protocolo relativo a la cooperación regional para combatir la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias dañinas en casos de emergencia, de 1978

- Protocolo para la protección del medio marino contra la contaminación procedente de fuentes terrestres, de 1990

- Protocolo sobre el control de los movimientos marinos transfronterizos y la eliminación de residuos peligrosos, de 1998

- Protocolo relativo a la contaminación marina resultante de la exploración y la explotación de la plataforma continental, de 1989

- Convenio regional para la conservación del medio ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén, de 1982

- Protocolo relativo a la cooperación regional para luchar contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias dañinas en casos de emergencia, de 1982

Asia y el Pacífico meridional

- Acuerdo de la ASEAN para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, de 1985

Artículo 237. *Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino (Continuación)*

Párrafo 2 • *Obligación de los Estados de cumplir las obligaciones específicas que hayan contraído en virtud de convenciones y acuerdos especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino de manera compatible con los principios u objetivos generales de la Convención (Continuación)*

- Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la Región del Pacífico Sur, de 1986

Protocolos:

- Protocolo para prevenir la contaminación por vertimiento en la región del Pacífico meridional, de 1986
- Protocolo de cooperación para luchar contra la contaminación en casos de emergencia en la región del Pacífico Meridional, de 1986

Pacífico sudoriental

- Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudoriental de 1981, y sus Protocolos
- Acuerdo de cooperación regional para la lucha contra la contaminación del Pacífico sudoriental por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en caso de emergencia, de 1981

Protocolos:

- Protocolo complementario del Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación en el Pacífico sudoriental por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia, de 1983
- Protocolo para la protección del Pacífico sudoriental contra la contaminación procedente de fuentes terrestres, de 1983
- Protocolo para la conservación y ordenación de las zonas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudoriental, de 1989
- Protocolo para la protección del Pacífico sudoriental contra la contaminación radiactiva, de 1989
- Protocolo sobre el Programa para el estudio regional sobre el fenómeno El Niño (ERFEN) en el Pacífico sudoriental, de 1992

Pacífico nororiental

- Convención sobre la cooperación para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nororiental, de 2002

Región del Caribe

- Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe, de 1983

Protocolos:

- Protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, de 1983
- Protocolo sobre fauna, flora y zonas especialmente protegidas (SPAW), de 1990
- Protocolo sobre la prevención, reducción y control de fuentes y actividades de origen terrestre, de 1999

Océano Atlántico, Mar del Norte y mares adyacentes

- Convención de Ginebra sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, de 1979, y sus Protocolos

Artículo 237. *Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino (Continuación)*

Párrafo 2 • *Obligación de los Estados de cumplir las obligaciones específicas que hayan contraído en virtud de convenciones y acuerdos especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino de manera compatible con los principios u objetivos generales de la Convención (Continuación)*

- Convenio sobre la evaluación del efecto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 1991
- Convención para la protección del medio marino del Atlántico Noreste, de 1992
- Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, de 1992

Antártida

- Protocolo del Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente

PARTE XIII

9. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 262. *Signos de identificación y señales de advertencia*

• Obligación de los Estados u organizaciones internacionales de garantizar que las instalaciones o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino tengan signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como *señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente* para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, *teniendo en cuenta las reglas y estándares* establecidos por las organizaciones internacionales competentes

- Acuerdo relativo a las señales marítimas, de 1930
- Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, de 1944
- Resolución de la OMI A.671 (16)

PARTE XVI

10. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 303. *Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar*

Párrafos. 1, 3 y 4 • Obligación de los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y de cooperar a tal efecto. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas de derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales, y el artículo se entenderá *sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico*

Artículo 304. *Responsabilidad por daños*

• Las disposiciones de la Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de *las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.*

- Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2001

- Véase la lista bajo el párrafo 3 del artículo 235.

A N E X O

**Instrumentos internacionales no jurídicamente vinculantes
que aplican las obligaciones de los Estados conforme a
la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho
del Mar***

* Incluye los instrumentos adoptados hasta diciembre de 2002.

PARTE V

1. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Disposiciones de la Convención que establecen obligaciones, y naturaleza de las obligaciones

Convenciones y acuerdos que han de aplicar los Estados para cumplir sus obligaciones conforme a la Convención

Artículo 61. *Conservación de los recursos vivos*

Párrafo 3 • Obligación del Estado ribereño de dictar medidas de conservación y administración para preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y *cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales*

- Plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johanesburgo, 2002), cap. 4, párrs. 30-36
- Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO (1995)
- Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), cap. 17, programa A
- Resoluciones de la Asamblea General 56/13, de 13 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; y 57/142, de 26 de febrero de 2003, sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar y pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones
- Plan Internacional de acción para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, de 1999
- Plan Internacional de acción para la conservación y ordenación de los tiburones, de 1999
- Plan Internacional de acción para la ordenación de la capacidad pesquera, de 1999
- Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilícita, no reglamentada y no declarada, de 2001

PARTE VII

2. ALTA MAR

Artículo 94. *Deberes del Estado del pabellón*

Párrafos 3, 4 y 5 • Obligación de todo Estado de tomar, y garantizar que las cumplen los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias que se ajusten a los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

- a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
- b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
- c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

- Resolución de la OMI A.912 (22) sobre autoevaluación de la actuación de los Estados de abanderamiento

a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de la navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación, conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

Artículo 108. *Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*

Párrafo 1 • Obligación de todos los Estados de cooperar para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las *convenciones internacionales*

• Resolución de la OMI A.912 (22) sobre autoevaluación de la actuación de los Estados de abanderamiento

• Resolución de la OMI A.872 (20) sobre directrices para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias sicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al transporte marítimo internacional

PARTE VII. SECCIÓN 2

3. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 119. *Conservación de los recursos vivos de la alta mar*

Párrafo 1 a) • Obligación de los Estados de tener en cuenta, entre otras cosas, *cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas*, al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar

• Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 46/215, de 20 de diciembre de 1991, sobre pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo; 50/25, de 4 de enero de 1996, 51/36, de 21 de enero de 1997, y 52/29, de 26 de enero de 1998, sobre pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo; 53/33, de 6 enero de 1999, sobre pesca de altura en gran escala, con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones; 54/32, de 19 de enero de 2000, y 56/13, de 13 de diciembre de 2001, sobre el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; y 57/142, de 26 de febrero de 2003, sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar y pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones

- Programa 21 de la UNCED, cap.17, área de programa C
- Plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, cap. 4, párrs. 30-36
- Código de conducta para la pesca responsable de la FAO, de 1995
- Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, de 1999
- Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, de 1999
- Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera, de 1999

PARTE XII

4. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 207. *Contaminación procedente de fuentes terrestres*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta *las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente*

Artículo 211. *Contaminación causada por buques*

Párrafo 2 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio que tengan por los menos el mismo efecto que *las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados* que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general

Párrafo 6 c) • Obligación de los Estados ribereños que tengan la intención de dictar leyes y reglamentos adicionales para la misma área de no exigir que los buques extranjeros cumplan los estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distintos de *las normas y estándares internacionales generalmente aceptados*

- Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, de 1995
- Declaración de Washington sobre protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, de 1995
- Declaración de Montreal sobre la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, de 2001

• Resolución de la OMI A.928 (22) sobre aplicación eficaz en fecha temprana del Convenio sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

• Resolución de la OMI A.928 (22) sobre aplicación eficaz en fecha temprana del Convenio sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

Artículo 212. *Contaminación desde la atmósfera
o a través de ella*

Párrafo 1 • Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía, y a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta *las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea*

- Resolución de la OMI A.926 (22) sobre disponibilidad y uso de combustibles líquidos con bajo contenido de azufre en las zonas de control de las emisiones de SOx designadas de conformidad con lo dispuesto en la regla 14 3) del anexo VI de MARPOL 73/78

- Resolución de la OMI A.929 (22) sobre entrada en vigor del Anexo VI de MARPOL 73/78

PARTE XII

5. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 262. *Signos de identificación
y señales de advertencia*

- Obligación de los Estados o las organizaciones internacionales de asegurarse de que las instalaciones o el equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino tengan signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como *las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente* para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, *teniendo en cuenta las reglas y estándares* establecidos por las organizaciones internacionales competentes

- Resolución de la OMI A.672 (16) sobre directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
